



**Facultad de Derecho**  
**Universidad Zaragoza**

Trabajo Fin de Grado

# **La mediación intrajudicial en el proceso civil**

## *Intra-judicial Mediation in Civil Proceedings*

Autora  
Raquel Puch Pena

Directora  
Vanessa Martí Payá

**Facultad de Derecho**  
**Universidad de Zaragoza**

2018



## **ÍNDICE**

I.	INTRODUCCIÓN.....	5
1.	CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO.....	5
2.	RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS.....	5
3.	METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO.....	6
II.	ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA MEDIACIÓN.....	6
III.	MEDIACIÓN Y AUNTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.....	8
IV.	LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL.....	11
1.	LA SOLICITUD DE DERIVACIÓN A MEDIACIÓN.....	11
2.	LA DERIVACIÓN PROPUESTA DE OFICIO .....	12
V.	EFFECTOS PROCESALES DE LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL.....	17
1.	LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO JUDICIAL.....	17
1.1	Solicitud de la suspensión del proceso.....	19
1.2	Vencimiento del plazo de suspensión sin haber finalizado la mediación ....	21
2.	LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN .....	23
2.1	Reanudación del proceso cuando hay acuerdo de mediación .....	24
2.2	La continuación del proceso judicial sin acuerdo de mediación.....	25
VI.	EL COSTE DE LA MEDIACION .....	31
VII.	CONCLUSIONES.....	32
VIII.	BIBLIOGRAFÍA.....	36
IX.	ANEXOS.....	41

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

Art: Artículo

Arts: Artículos

BOCG: Boletín Oficial de las Cortes Generales

BOE: Boletín Oficial del Estado

CCAA: Comunidades Autónomas

CGPJ: Consejo General del Poder Judicial

*Cit.:* Citado

CP: Código Penal

*Coord.:* Coordinador

*Dir.:* Director

LMFA: Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón

LMed: Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (BOE núm. 162 de 7 de julio de 2012)

LEC: Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

CC: Código Civil

LAJ: Letrado de la Administración de Justicia

P: Página

Pp: Páginas

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

## I. INTRODUCCIÓN

### 1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO.

El objeto del presente trabajo consiste en analizar la institución de la mediación cuando esta se produce una vez incoado el proceso judicial civil. A diferencia de la vía judicial y de otros métodos de resolución de conflictos (como el arbitraje), la mediación destaca principalmente por tratarse de un instrumento en el que son las partes quienes toman la decisión que da la solución a su problema, no se la impone nadie. El diálogo y la comunicación se convierten en elementos esenciales de esta y el acuerdo alcanzado no solo resuelve el problema de forma satisfactoria para las partes, sino que contribuye a sembrar una cultura de paz social evitando que surjan conflictos futuros. A pesar de ello, todavía siguen existiendo en torno a esta figura ciertos interrogantes, problemas, lagunas legales, que trataremos de abarcar a lo largo de esta investigación.

En concreto, haremos frente a las dudas que se plantean en el ámbito de la mediación intrajudicial. Tras una sucinta alusión a sus orígenes y posterior implantación en España, se expondrá el concepto de la mediación intrajudicial, quienes son los sujetos que pueden solicitar la derivación y en qué momento procesal es posible. Al mismo tiempo, se analizarán los efectos procesales derivados del sometimiento al proceso de mediación y cómo afecta el principio de confidencialidad en la prueba; para terminar con una reflexión sobre si la mediación resulta realmente un recurso más económico que la vía judicial.

### 2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS

La elección de este tema viene motivada por el interés que suscitó en mí la mediación a resultas de un documental titulado «¿Hablamos?» - aunque mi primer contacto con ella tuvo lugar en las clases de derecho procesal civil y de sociología jurídica – consiguiendo un mayor conocimiento sobre dicha institución con mi asistencia al *I Congreso Internacional de Mediación Intrajudicial*, celebrado en Zaragoza del 22 al 24 de noviembre de 2017. De las ideas expuestas en este Congreso partió la idea de analizar la mediación intrajudicial. Me pareció interesante el hecho de que en los últimos años se haya observado un aumento significativo de esta institución cuando, todavía para muchos,

resulta novedoso. Quizá se deba al aumento de litigiosidad que se ha observado en España durante los últimos años<sup>1</sup> y que ha provocado una sobrecarga en los tribunales minorando la calidad de nuestro sistema de justicia; ya sea por el largo lapso de tiempo que transcurre desde que se interpone la demanda hasta que se dicta una resolución o bien por su elevado coste económico; la utilización de medios alternativos y complementarios al proceso judicial, ha sufrido un aumento progresivo durante los últimos diez años.

### 3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO

La metodología utilizada en la elaboración del presente trabajo se ha proyectado partiendo de la legislación vigente (comunitaria, estatal y autonómica) que existe sobre la materia en cuestión. La información obtenida para el desarrollo de este trabajo ha sido extraída de manuales, monografías, artículos doctrinales, la Guía del CGPJ así como de los numerosos protocolos de actuación de las diferentes CCAA y debates en foros y congresos de mediación. Las bases de datos jurídicas también han sido empleadas pese al hecho de que todavía no existen muchos pronunciamientos jurisprudenciales en este ámbito.

## II. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA MEDIACIÓN

La mediación tiene sus orígenes<sup>2</sup> en Estados Unidos durante la década de los años treinta, sin embargo, es a partir de los años setenta cuando se materializó el conocido movimiento «ADR»<sup>3</sup>. Dicho fenómeno surgió como respuesta a las nuevas exigencias sociales tales como la necesidad de mejorar el acceso a la justicia y reducir la carga excesiva de los tribunales así como la búsqueda de la paz social, motivadas por la inestabilidad política y económica de la época. Su éxito fue tal y generó tan buenas

---

<sup>1</sup> Véase el «Informe sobre la situación de los órganos judiciales» del Tercer Trimestre en 2017, de la Sección de estadísticas del CGPJ, se puede observar que en la jurisdicción civil los asuntos ingresados han aumentado hasta un 14 % respecto del año anterior.

<sup>2</sup> MACHO GÓMEZ, C., «Origen y evolución de la mediación: el nacimiento del “movimiento ADR” en Estados Unidos y su expansión a Europa», *Anuario de Derecho civil*, tomo LXVII, fasc. III, 2014, pp. 15 y ss.

<sup>3</sup> *Alternative Dispute Resolution*, traducido en español por la normativa europea como «Sistemas alternativos de resolución de conflictos».

expectativas que su implantación se extendió a la Unión Europea y, con ello, a España, donde comenzó a fraguar en el ámbito de los conflictos familiares<sup>4</sup>.

Gracias a la incorporación, a lo largo de estos últimos años, de diferentes iniciativas legislativas<sup>5</sup> en el ámbito de la Unión Europea, se ha conseguido promover la utilización de los «ADR» y extenderlos a mayor número de materias. En concreto, interesa destacar la aprobación – tras varios fallidos intentos – de la *Directiva 2008/52/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles*, en la que se establece, en su art. 12.1, la obligación a los Estados miembros, entre ellos España, «de poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva», estableciendo como fecha límite antes del 21 de mayo de 2011.

Con el fin de dar cumplimiento a tal exigencia y no sin cierto retraso, se aprobó el *Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, que posteriormente fue derogado con la aprobación de la actual *Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, entrando en vigor el 27 de julio de 2012. De esta manera, España dispone por fin de un texto legal sobre la materia, fomentando así la utilización de la mediación como una herramienta útil para la resolución de controversias cuando el conflicto jurídico, aclara el preámbulo de la ley, afecte a derechos subjetivos de carácter disponible. No obstante, pese a no existir hasta entonces una norma estatal<sup>6</sup>, las comunidades autónomas ya habían llevado a cabo una excelente labor legislativa de la mediación, sobre todo en el ámbito familiar destacando, entre otras, la *Ley 7/2001, de 26 de noviembre, Reguladora de la Mediación Familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana* o la *Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar de*

---

<sup>4</sup> GUTIÉRREZ SANZ, M.R., «La Ley De Mediación Familiar Aragonesa», *XXI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, 2011, pp. 7-8. La autora señala que la mediación familiar «se ha convertido en las últimas décadas en la apuesta del legislador para resolver situaciones conflictivas tan complejas como habituales», y lo define como un procedimiento en el que son las personas quienes asumen una responsabilidad en la resolución de sus conflictos.

<sup>5</sup> Destacamos, entre otras, la *Recomendación nº 12/1986, del Comité de Ministros a los Estados miembros, relativa a medidas tendentes a prevenir y reducir la sobrecarga de trabajo de los Tribunales de Justicia*, o la *Recomendación nº 1/1998, del Comité de Ministros a los Estados Miembros, sobre la mediación familiar*. Tiempo después, la Comisión Europea publicó, el 19 de abril de 2002, el *Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil* de 19 de abril de 2002, COM (2002) 196 final (no publicado en el Diario Oficial).

<sup>6</sup> A nivel estatal, ya hubo una primera aparición de regulación de la mediación en la *Ley 15/2005 de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio*, y en su Disposición Final Tercera se insistía en la elaboración de un proyecto de ley sobre mediación basada en los principios establecidos en las disposiciones de la Unión Europea.

la Comunidad de Madrid , y así se comprueba que en materia de mediación han estado más avanzadas que el legislador estatal.

Como podemos observar, la mediación ha experimentado una muy positiva evolución normativa, sobre todo con la llegada a nuestro sistema de una ley reguladora de la materia en el ámbito civil y mercantil. En ese caso, resulta preciso destacar que las previsiones contenidas en la LMed no solo ofrecen una regulación ordenada de la mediación, sino que, además, provocan la modificación de determinadas normas, entre ellas la LEC, al prever en su articulado tanto la posibilidad de suspender un proceso judicial para acudir a ella como la de solicitar al órgano jurisdiccional – con determinadas exigencias y requisitos – la ejecución del acuerdo de mediación cuando este se incumpla.

En atención a todo lo expuesto, podemos afirmar que la implementación de la mediación en nuestros textos legales es una realidad. Lo que necesita es un mayor impulso en la práctica, si bien, como se podrá observar en los Anexos del presente trabajo, la situación está cambiando. Tanto es así que termino este apartado haciendo alusión a una sentencia – tanto novedosa como sorprendente – en la que el órgano judicial condena a las partes a realizar sesiones de mediación. Se trata del fallo emitido por la *SAP Valencia nº 70/2018 de 2 de febrero de 2018* (JUR 2018\105659) – en un caso de divorcio en materia del «*favor filii*» – en cuyo fundamento jurídico segundo dice así: « [ ... ] *debiendo acudir ambos progenitores, pasados tres meses desde el inicio de tratamiento y seguimiento de profesionales, al servicio de mediación. Para, después de seis meses, hacer seguimiento de la evolución del grupo familiar*».

### **III. MEDIACIÓN Y AUNTONOMÍA DE LA VOLUNTAD**

La mediación es concebida como un sistema de resolución de conflictos mediante el cual dos o más partes enfrentadas intentan de forma voluntaria, a través del diálogo y la comunicación, alcanzar por sí mismas un acuerdo que garantice una solución satisfactoria para todas con la ayuda de un tercero imparcial, el mediador, que las acompaña durante el procedimiento (art. 1 LMed).

Este método de resolución de conflictos se caracteriza por la voluntariedad y la libre disposición de las partes (art. 6 LMed) – quienes deben actuar entre sí conforme a los

principios de lealtad, buena fe y respeto mutuo (*ex. art. 10.2 LMed*) –, la neutralidad (art. 8 LMed) e imparcialidad (art. 7 LMed) del mediador<sup>7</sup> y la confidencialidad (art. 9 LMed) del procedimiento y su documentación; configurándose estos como los principios informadores sobre los que se asienta la institución mediadora.

La autonomía de la voluntad rige en todo el procedimiento de tal manera que las partes no están obligadas a someterse a mediación (art. 6.1 LMed) ni tampoco existe la obligación de mantenerse en el procedimiento iniciado, ni mucho menos a tener que concluir con un acuerdo (art. 6.3 LMed). Sin embargo, en el caso de que las partes hubiesen pactado por escrito la sumisión a mediación, deberán acudir a ella antes que a cualquier otro proceso ya sea judicial o extrajudicial (art. 6.2 LMed). Esto supone la imposibilidad de incoar el proceso judicial sin haber intentado previamente solucionar el conflicto a través de la mediación.

En ese punto, es importante señalar que con la aprobación de la *Directiva 2008/52/CE* surgió la posibilidad de dotar a la mediación de carácter obligatorio, sin embargo, son pocos los países que lo han introducido<sup>8</sup>. Bien es cierto que en España ya hubo un intento de «imponer» la obligatoriedad de la mediación con el *Proyecto de Ley de mediación* (BOCG 29 abril 2011)<sup>9</sup>, pero no con mucho éxito. A este respecto, HERRERO PEREZAGUA<sup>10</sup> considera que para que la mediación sea una alternativa propiamente dicha no debe ser obligatoria, pues las partes deben acudir a ella por sus ventajas y no por obligatoriedad. Sin embargo, otros autores, entre ellos HERRERA DE LAS HERAS<sup>11</sup>, creen que sería bueno establecer la mediación obligatoria tanto para las partes como para la

---

<sup>7</sup>Cabe destacar que la figura del mediador, así como sus funciones, difiere sobremanera de la del juez o la del árbitro, esto es así porque en ningún caso puede tomar la decisión que resuelva la controversia. El mediador debe ser imparcial (art. 7 LMed) lo que significa que no debe posicionarse a favor de ninguna de las partes ni actuar en perjuicio o interés de cualquier de ellas. Debe ser neutral (art. 8 LMed) manteniendo una posición de igualdad entre las mismas sin emitir ningún juicio de valor, actuando de tal manera que permita a las partes en conflicto «*alcanzar por sí mismas un acuerdo de mediación*».

<sup>8</sup>CONSORTI, P., «Gestión de los conflictos y mediación social en Italia», *Política y Sociedad*, Vol.50, pp. 100-101. Desde el 20 de marzo de 2011 la imposición de la obligatoriedad en Italia de determinadas materias ha aumentado considerablemente el número de mediaciones.

<sup>9</sup>Tal obligatoriedad estaba prevista para determinados juicios verbales sobre reclamación de cantidad no superior a seis mil euros (Disposición final cuarta sobre modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil del BOCG).

<sup>10</sup>Las obras de HERRERO PEREZAGUA, J.F., «El juez y la mediación» en *Proceso civil y mediación: su análisis en la Ley 5/2012 de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles*, Bonet (Dir.), Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013, pp. 33 – 35 y «Cambios obligados en la ley de enjuiciamiento civil por el derecho de la unión europea», *Anales de Derecho*, Nº 35, Murcia 2/2017, pp. 18 y ss. presentan un estudio detallado a este respecto.

<sup>11</sup>HERRERA DE LAS HERAS, R., «la mediación obligatoria para determinados asuntos civiles y mercantiles», *Indret Revista para el análisis del Derecho*, Barcelona, Enero 2017, pp 9 – 13.

Administración de Justicia, pues «no solo mejoraría la calidad de la justicia, sino ahorraría tiempo y dinero a los ciudadanos». En cualquier caso, como ya se ha dicho, la LMed ha optado por configurar la mediación como voluntaria.

Cuando la voluntad de acudir a mediación surge antes de acudir a la vía judicial hablamos de mediación extrajudicial mientras que la mediación será intrajudicial cuando el conflicto ya ha sido planteado ante los tribunales, esto es, las partes deciden acudir a mediación cuando el proceso judicial ya está incoado. En este último caso, la mediación intrajudicial no debería ser considerada como una alternativa<sup>12</sup> a la vía judicial sino más bien como un instrumento complementario ya que, en este caso, tiene carácter auxiliar<sup>13</sup> al estar sometida al control judicial<sup>14</sup>; debiendo respetar las normas sustantivas y cumplir con las garantías procesales que exige nuestro ordenamiento, de tal manera que el proceso civil y el procedimiento de mediación están conectados. De hecho, el objetivo de la *Directiva 2008/52/CE* era facilitar el acceso a los métodos alternativos de resolución de controversias y fomentar su uso, asegurando una «relación equilibrada entre la mediación y el proceso judicial» (art. 1 *Directiva 2008/52/CE*) porque ambos sistemas no se repelen sino que más bien se complementan, ya que someterse a mediación no impide acudir después al proceso judicial o continuarlo si se ha suspendido.

A este respecto, parte de la doctrina se pronuncia sobre la consideración de la mediación como «alternativa» y, en ese caso, HERRERO PEREZAGUA<sup>15</sup> señala que el concepto de «alternativa» puede entenderse: a) como *sustantivo*: cada una de las cosas entre las cuales puede optarse, o b) como *adjetivo*: aquello a lo que califica es capaz de alternar con función igual o semejante. Y así concluye que la mediación no puede entenderse como algo igual o semejante al proceso judicial; aunque si puede considerarse una buena «opción», distinta a la vía judicial, para conseguir la solución al conflicto. Por otro lado, BARONA VILAR<sup>16</sup>, señala que la mediación, dentro de los ADR, surge como un

---

<sup>12</sup> CGPJ, «Guía práctica de la mediación intrajudicial», Gabinete Técnico, Mediación, 2016, España, p. 7. [Última consulta: 6/2018], Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Guia-para-la-practica-de-la-Mediacion-Intrajudicial/>

<sup>13</sup> HEREDIA PUENTE, M., Y FABREGA RUIZ, C.F., «La mediación intrajudicial. Una forma de participación del ciudadano en la justicia», *Bajo Estrados Revista del Colegio de Abogados de Jaén*, Jaén 2010, p. 1.

<sup>14</sup> El CGPJ en su «Guía para la práctica de la mediación intrajudicial», *cit.*, p. 21, señala que «es preciso el seguimiento de la implantación de la mediación en los Órganos jurisdiccionales civiles y mercantiles» y distingue entre control interno y control de CGPJ cuya finalidad es controlar el ritmo de su implantación y eficacia.

<sup>15</sup> HERRERO PEREZAGUA, J.F., «Cambios obligados en la ley de enjuiciamiento civil...», *cit.*, p.16

<sup>16</sup> BARONA VILAR, S., «Integración de la mediación en el moderno concepto de *Acces to justice*. Luces y sombras en Europa», *INDRET*, Valencia 4/2014, pp. 24 y ss.

método «alternativo» pero, a lo largo de su evolución, ha terminado convirtiéndose en «complementario»; tal es así que la mediación cada vez está más vinculada a nuestro sistema judicial español. En mi opinión, si partimos de la base de que acudir a un procedimiento de mediación no impide pedir posteriormente auxilio a los tribunales, la alternativa de la mediación solo será una realidad si se plantea en primer lugar y, con ella, se consigue resolver el litigio.

En cualquier caso, la mediación, como instrumento complementario de nuestro sistema de justicia, es cada vez más evidente. Pues se trata de una herramienta que, además de favorecer el acceso a la justicia y disminuir la carga excesiva de nuestros tribunales, dota a las partes en conflicto del protagonismo necesario para que obtengan por sí mismas la solución, consiguiendo la desjudicialización efectiva de determinados asuntos. A mi juicio, hay que tener presente que el hecho de acudir a mediación no garantiza la solución al conflicto, sino como apunta la doctrina<sup>17</sup>, más bien es el camino para obtenerla.

#### **IV. LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL**

La posibilidad de acudir a mediación estando en curso un proceso judicial, como ya se ha anticipado, es posible y puede plantearse tanto a instancia de parte como de oficio.

##### **1. LA SOLICITUD DE DERIVACIÓN A MEDIACIÓN**

La autonomía de la voluntad de las partes rige tanto en el proceso jurisdiccional civil como en el procedimiento de mediación y la posibilidad de que se tenga lugar la derivación a mediación a instancia de parte es debido a la facultad que ostentan para disponer del objeto del proceso tal y como reconoce el art. 19.1 LEC<sup>18</sup> y garantiza el principio dispositivo<sup>19</sup>. Por su parte, el art. 16.3 LMed prevé que una vez iniciado el

---

<sup>17</sup>LAFUENTE TORRALBA, A.J., «La formación del mediador y el coste de la mediación: dos aspectos cruciales aunque menospreciados por la Ley 5/2012 de 6 de julio» en *Il diritto patrimoniale di fronte alla crisi economica in Italia e in Spagna*, Murga (*Dir. Et al*), CEDAM, Año 2014, pp. 385- 398. señala que el mediador garantiza una determinada actividad (la mediación), y no un resultado, lo cual significa que alcanzar o no un acuerdo depende de las partes.

<sup>18</sup> Apartado uno de la Disposición final tercera LMed.

<sup>19</sup> CALAZA LÓPEZ, S., «Principios rectores del proceso judicial español», *Revista de Derecho UNED*, Nº 8, 2011.p. 64, considera el principio dispositivo como aquel que suponga una total disposición del «instrumento» en que consiste el proceso.

proceso judicial «*las partes de común acuerdo podrán solicitar su suspensión de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal*», cuando de manera voluntaria decidan iniciar la mediación. Siendo así, entendemos que la derivación a mediación a instancia de parte viene determinada por la solicitud de la suspensión proceso y podrá solicitarse, a tenor de lo dispuesto en el art. 19.3 LEC, en cualquier momento «*de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia*».

Dicha solicitud podrá presentarse por escrito ante el letrado de la administración de justicia o por comparecencia en la audiencia previa al juicio ordinario – si es que no se hubiese solicitado antes (art. 415.1.III LEC) –; o, en el desarrollo de la vista del juicio verbal haciéndolo constar en el acta (art. 443.1.III LEC); siendo autorizada por el letrado de la administración de justicia mediante decreto (art. 19.4 LEC).

Por otro lado, el art. 16 LMed en su apartado 1.b), recoge que cuando exista previamente una cláusula contractual de sometimiento a mediación (*ex. art. 6.2 LMed*), si una de las partes acude directamente a los órganos jurisdiccionales existiendo dicho pacto de sometimiento, el art. 39 LEC prevé que la parte demandada pueda interponer la declinatoria, cuyo contenido se regula en el art. 63 LEC (en relación con los arts. 65.2 y 66 LEC)<sup>20</sup>. Ahora bien, debemos tener presente que con la declinatoria no se solicita la derivación a mediación, sino más bien lo que se pretende, según se desprende del art. 63 LEC, es enunciar la falta de jurisdicción del tribunal. Sin embargo, HERRERO PEREZAGUA considera que, en la mediación, la causa por la cual el tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda no pueda conocer del litigio no es porque no sea competente es porque «*no puede proceder*»<sup>21</sup> por corresponder su conocimiento, en nuestro caso, a mediadores.

## 2. LA DERIVACIÓN PROPUESTA DE OFICIO

La derivación a mediación también puede ser propuesta de oficio (art. 5.1 *Directiva 2008/52/CE*), es más, cuando hablamos de «derivación» generalmente nos referimos a aquella en la que es el juez o tribunal, incluso el letrado de la administración de justicia, quien la sugiere; pues resulta lógico que si las partes en conflicto ya han acudido a la vía judicial es porque no contaban previamente con la mediación como alternativa.

---

<sup>20</sup> Los cuales han sido reformados por Disposición final tercera LMed.

<sup>21</sup> HERRERO PEREZAGUA, J.F., «El juez y la mediación», *cit.*, p. 35-37.

Ahora bien, previamente a la derivación, el órgano jurisdiccional deberá considerar si el objeto de la *litis* es susceptible de sometimiento a mediación ya que no siempre se dan las circunstancias o condiciones más idóneas o favorables para ello (por ejemplo, que el problema esté muy arraigado, por existir mala fe...). A este respecto, es importante señalar que, en los orígenes de esta institución en relación al ámbito material, destacó su preferente aplicación en materia de familia (por ejemplo, un divorcio con hijos menores). Sin embargo, actualmente la mayoría de controversias pueden ser mediadas y así se comprueba con la entrada en vigor de la *Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo*, que hace desaparecer de la lista de excluidos la mediación en materia de consumo (art. 2.2 LMed). Es por ello que, en mi opinión, el papel de los jueces es importante por los siguientes motivos: en primer lugar, porque deben comprobar que la materia sea susceptible de ser mediada; y, en segundo lugar, porque tienen la posibilidad de intervenir sugiriendo a las partes a acudir a este sistema e instándolas a que asistan a una sesión informativa, pues pese a que ya existe información sobre esta materia, la sociedad no está totalmente concienciada de que pueda ser una buena opción – o quizá una de las mejores – para la resolución de sus controversias.

Dicho esto, una vez que el órgano jurisdiccional concluya que el objeto del litigio puede ser sometido a mediación, se propondrá la derivación a las partes en el momento procesal oportuno. Para determinar cuál es ese momento es importante fijar, en primer lugar, ante qué tipo de proceso judicial estamos – si se trata de un procedimiento declarativo ordinario o verbal – ya que dependiendo del mismo la derivación a mediación podrá tener lugar en distintos momentos procesales; y, en segundo lugar, dependiendo del momento procesal en el que se encuentre el proceso litigioso, será el letrado de la administración de justicia o el juez o tribunal quien se encargue de sugerir a las partes acudir a mediación.

Al inicio del proceso judicial será el letrado de la administración de justicia quien se encargue de informar y advertir a las partes sobre la posibilidad de recurrir a mediación y podrá hacerlo:

a) En el decreto de admisión a la demanda, tanto en el juicio ordinario como en el verbal (art. 404.1 y 438.1 LEC), donde se incorporará en el mismo un párrafo advirtiendo de la posibilidad de acudir a la mediación sin suspender el proceso<sup>22</sup>.

b) En la diligencia de ordenación<sup>23</sup> – en su parte dispositiva – por la que se convoca la audiencia previa en el juicio ordinario (art. 414.1.II LEC) o en la citación para la vista en el juicio verbal (art.440.1.II LEC). En el momento en que las partes comparezcan - en el acto de la vista de la audiencia previa para el procedimiento ordinario o en la vista del verbal - deberán comunicar su decisión y el motivo de la misma<sup>24</sup>.

Es a partir de la audiencia previa o en el acto de la vista del juicio verbal (art. 443 LEC) cuando entra en juego el papel del juez o tribunal de derivar a mediación. En ese caso, el juez deberá comprobar si efectivamente todavía existe litigio entre las partes y, de ser mediable, en el mismo acto de la audiencia previa podrá invitarlas personalmente a participar en la mediación (art. 414.1.IV LEC en relación con el art. 415.1 LEC). Es más, el art. 428.2 LEC establece la posibilidad de que el juez pueda exhortar a las partes para que alcancen un acuerdo que ponga fin al litigio, lo que quiere decir, advierte la doctrina, que *«el juez no solo informa, sino que exhorta»*<sup>25</sup>. Para ello, dictará una providencia<sup>26</sup> en la que las inste a participar en una sesión informativa<sup>27</sup>.

La derivación también podrá sugerirse en el acto de la vista del juicio ordinario (art. 433 LEC) pese a que no exista disposición legal expresa al respecto, *«si las circunstancias del litigio así lo aconsejan»*. De tal manera que el juez o tribunal concedor del litigio podrá, en ese mismo acto, informar a las partes sobre la posibilidad de acudir a mediación

---

<sup>22</sup> Aparece reflejado en el formulario Documento nº 2 en la Guía CGPJ.

<sup>23</sup> Se trata de una resolución dictada por el letrado de la administración de justicia que tiene por objeto dar a los autos el curso que la ley establezca (art. 206.2.1ª LEC).

<sup>24</sup> Existe formulario en el Documento nº 5 de la guía del CGPJ.

<sup>25</sup> HERRERO PEREZAGUA, J.F, *«Cambios obligados en la ley...»*, cit., p. 21

<sup>26</sup> Consideramos que será una providencia puesto que se trata de una resolución del juez o tribunal cuyo objeto es la ordenación material del proceso.

<sup>27</sup> La sesión informativa (art. 17 LMed) consiste en informar a las partes sobre la posibilidad de iniciar un procedimiento de mediación y explicar de forma simple y clara en qué consiste, así como las normas que van a regir en el procedimiento y a resolver todas aquellas preguntas que puedan surgirles. Puede suceder que las partes, o solamente una de ellas, se nieguen a acudir a la sesión informativa (cabe señalar que la voluntariedad de las partes, presente en todo el procedimiento de mediación, no está reñida con la posible obligatoriedad de asistencia a la sesión informativa), si esto ocurre, según lo dispuesto en el art. 17 LMed la inasistencia injustificada de cualquiera de ellas significa que esta desiste de la mediación solicitada y, por lo tanto, la controversia no se somete a mediación y se retoma el proceso judicial. La información de qué parte o partes no asistieron a la sesión informativa no será confidencial.

así como convocarlas a participar en una sesión informativa<sup>28</sup>. Como se ha podido observar, y pese a las numerosas oportunidades y advertencias que han tenido las partes a lo largo de todo proceso judicial, la mediación puede sugerirse en cualquier momento, pues «*el juez debe actuar para asegurar la consecución de una solución rápida, eficaz y a un coste razonable de los litigios; debe contribuir a la promoción de métodos alternativos de resolución de conflictos*» (art. 15 Carta Magna de los Jueces) así como hacer eficaz la tutela judicial efectiva (art. 24 CE).

En mi opinión, es importante advertir que en el juicio verbal existe menos margen para que el órgano jurisdiccional puedan sugerir la derivación a mediación ya que, con la *Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC*, la celebración de la vista del juicio verbal se convierte en potestativa y solo se celebrará cuando alguna de las partes lo solicite o porque el tribunal lo considere. De no ser así, se dicta sentencia sin más trámites. De hecho, el acto de la vista del juicio es el último momento en el que podrá proponerse de oficio la derivación.

Hasta el momento hemos presentado las peculiaridades que entraña la derivación a mediación en el *iter* procesal de la primera instancia. No obstante, el art. 19 LEC establece que las partes podrán someterse a mediación «*en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia*»; de hecho, el CGPJ<sup>29</sup> plantea la posibilidad de incluir una invitación a mediación en la parte dispositiva de las resoluciones judiciales definitivas – tales como autos o sentencias – incluyendo un párrafo informador sobre la mediación cuando todavía existan diferencias entre las partes en relación con lo resuelto. Por lo tanto, la mediación en la segunda instancia también es posible. Es más, el CGPJ<sup>30</sup> señala que, en este momento, puede resultar más ventajosa ya sea por el hecho de que el resultado judicial no sea el deseado para las partes o porque el lapso del tiempo haya calmado sus diferencias.

---

<sup>28</sup> BONET NAVARRO, A., «Mediación y proceso civil» en *Proceso civil y mediación: su análisis en la Ley 5/2012 de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles*, Bonet (Dir.), Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013. p. 137. El autor advierte la existencia de diferentes sesiones informativas (arts. 16.1.a) y 17 LMed). Cuando el juez invita a las partes a tal sesión por el mero hecho de informarlas sobre la mediación así como sus ventajas y características principales, se trata de la sesión informativa regulada en el art. 17.1 LMed. Sin embargo, cuando la invitación a la sesión va más allá de informar, «*comporta que las partes de común acuerdo [...] soliciten la designación del mediador o la institución en la que llevaran a cabo la mediación, así como el acuerdo sobre el lugar en el que se desarrollarán las sesiones y la lengua o lenguas de las actuaciones*», se trata de la prevista en el art. 16.1 LMed. En nuestro caso, interpreto que habla de la sesión informativa del art. 17 LMed por tener carácter meramente informativo.

<sup>29</sup> CGPJ «Guía para la práctica de la mediación...», *cit.*, p. 18.

<sup>30</sup> CGPJ «Guía para la práctica de la mediación...», *cit.*, p. 59.

Tal derivación podrá plantearse por el letrado de la Administración de Justicia mediante la diligencia de ordenación – incorporando un párrafo informativo – por la que se forme el rollo de apelación<sup>31</sup>; aunque también podrá hacerse durante la tramitación del recurso. En este caso, el letrado de la administración de justicia informará al ponente de la apelación (entre la incoación del rollo y el señalamiento para la deliberación, votación y fallo) si el asunto es mediable y, en caso afirmativo, podrá invitar a las partes a mediación: mediante el auto que resuelva sobre la prueba propuesta en la segunda instancia<sup>32</sup> mediante la providencia de señalamiento para deliberación, votación y fallo, o de forma oral en el mismo acto de la vista de la apelación.

A la vista de todo lo expuesto, podemos observar que la intervención de los órganos jurisdiccionales, en relación con la derivación a mediación, está presente prácticamente en casi todo el proceso y, en mi opinión, hay que resaltar la participación no solo de los jueces o del letrado de la administración de justicia, sino también el papel de los abogados. Estos pueden acompañar a las partes en el proceso judicial y durante el procedimiento de mediación, siempre y cuando tengan claro que su rol en este último es muy diferente al del mediador, pues ellos se limitan a asesorar jurídicamente, mientras que los mediadores tratan de acercar a las partes sin necesitar hacer uso del derecho. No obstante, hay que reconocer que no todos los abogados están predispuestos a recomendar a sus clientes el uso de la mediación, pero sí es cierto que la figura del abogado en algunas mediaciones puede llegar a ser beneficiosa, por ejemplo, de no haberse solicitado las partes la suspensión del proceso, deberá estar al corriente del devenir de las actuaciones procesales, del transcurso de los plazos o la caducidad de la instancia. Por el contrario, un asesoramiento «excesivo» puede llegar a condicionar a las partes a la hora de tomar su decisión y perjudicar el buen proceder de la mediación.

En conclusión, gracias a la derivación *ex officio* siempre existe una posibilidad de que las partes barajen la idea de someterse a mediación como alternativa a la resolución del litigio y, de no concluir en acuerdo, siempre tendrán la posibilidad de continuar en la vía jurisdiccional (siempre y cuando no se haya producido la caducidad de la instancia, como veremos a continuación).

---

<sup>31</sup> Existe formulario en el Documento nº9 de la Guía del CGPJ de derivación en la diligencia de Ordenación al formar el rollo, o bien providencia del Magistrado Ponente.

<sup>32</sup> Existe formulario en el Documento nº9 bis de la Guía del CGPJ de derivación en el auto al resolver sobre pruebas en segunda instancia, o sobre la alegación de hechos nuevos.

## V. EFECTOS PROCESALES DE LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL

### 1. LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO JUDICIAL

Uno de los principales efectos que puede producirse cuando el conflicto que está siendo objeto de un proceso judicial pasa a someterse a un procedimiento de mediación es la suspensión del proceso.

Es importante no confundir la suspensión del proceso a raíz de una mediación intrajudicial con lo previsto en el art. 4 LMed que recoge los efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción o caducidad de las acciones en una mediación extrajudicial. A este respecto, LÓPEZ SÁNCHEZ<sup>33</sup> aclara que tal precepto debe analizarse con cautela ya que la suspensión, estando en curso el proceso judicial, no afecta al proceso, pues la interrupción de la acción ya se ha producido y el plazo de caducidad<sup>34</sup> tendría que ver con la caducidad de la instancia (art. 237 LEC). Por lo tanto, cuando se trate de una mediación extrajudicial la caducidad de la que se habla es en relación a la interposición de la acción ante los tribunales mientras que en una mediación intrajudicial la caducidad tiene que ver con el tiempo que se encuentra paralizado el propio proceso debido a la falta de impulso por las partes (art. 236 LEC).

El motivo de que esté prevista la suspensión del proceso aparece expuesto en el propio preámbulo de la norma, donde se recoge que su finalidad es generar confianza en las partes ya que normalmente se mantienen reacias por pensar que, en el caso de no alcanzarse un acuerdo, se estaría menoscabando su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE). Esto sucede porque la mediación no garantiza que se alcance un acuerdo y, por lo tanto, las partes temen que el transcurso del tiempo pueda suponer un impedimento

---

<sup>33</sup>LÓPEZ SÁNCHEZ, J., «La suspensión del proceso» en *Proceso civil y mediación: su análisis en la Ley 5/2012 de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles*, Bonet (Dir.), Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013, cit, p. 142

<sup>34</sup> La caducidad, cuya definición viene estudiándose por la doctrina (LEOPOLDO ALAS, DEMÓFILO DE BUEN, ENRIQUE R. RAMOS. 1918. De la Prescripción extintiva) y la jurisprudencia (SSTS 27 abril 1940, 7 mayo 1981 y 10 noviembre 1994), extingue la facultad o el derecho cuyo ejercicio está sujeto a un plazo de caducidad previsto por la ley, el cual no se detiene, y el derecho se extingue con independencia de que se utilice o no. WOLTERS KLUWER. 2018. Caducidad de la acción. *WOLTERS KLUWER Guías Jurídicas* [Consulta: 20/05/2018]. Disponible en:

[http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDcxNLtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQOGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoALfw4yTUA AAA=WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDcxNLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQOGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoALfw4yTUA AAA=WKE)

para acudir o volver al proceso judicial. A este respecto, la *Directiva 2008/52/CE* regula en su art. 8 que «*Los Estados miembros garantizarán que el hecho de que las partes que opten por la mediación con ánimo de solucionar un litigio no les impida posteriormente iniciar un proceso judicial o un arbitraje en relación con dicho litigio por haber vencido los plazos de caducidad o prescripción durante el procedimiento de mediación*». Lo que pretende dejar claro este artículo, así como la demás normativa que se manifiesta al respecto, es que la LMed ha optado por establecer la suspensión para que, de no haberse ejercitado todavía la acción ante los tribunales de justicia (y, en mi opinión y por analogía, en el caso de ya haberlo hecho) las partes no vieran limitada la posibilidad de acudir (o volver) al proceso en un momento posterior por el simple hecho de que los plazos para ejercer las acciones judiciales correspondientes hubiesen vencido (o las actuaciones procesales hubiesen precluido). El problema, como veremos más adelante, es que el plazo de suspensión que se ofrece para la mediación intrajudicial podría ser insuficiente.

Como hemos podido comprobar, el legislador ha optado por establecer la suspensión y no la interrupción, motivo por el cual debemos prestar atención ya que se trata de dos figuras muy parecidas pero que tienen lugar por causas totalmente distintas y producen efectos distintos también. La interrupción del proceso se produce por causas externas que impiden que las partes puedan actuar en él (ya sea por *mortis causa*, enfermedad grave,...), siendo su finalidad proteger el derecho de defensa de las partes, paralizando el proceso hasta que puedan ejercitarlo. En cambio, la suspensión tiene lugar cuando la decisión del proceso civil depende de la que se acuerde en otro proceso o cuando las partes la soliciten de común acuerdo; es decir, lo que se pretende con la suspensión es conseguir tiempo para que las partes alcancen acuerdos, en este caso de mediación. DIEZ PICAZO<sup>35</sup> aclara que cuando se suspende el proceso judicial se paraliza y puede reanudarse desde el momento donde se dejó, es decir, «*el tiempo anterior a la suspensión se suma al anterior a efectos de completar el plazo*»; sin embargo, con la interrupción comienza a contar desde el principio. De tal manera que en el caso de que se solicite la suspensión del proceso judicial para acudir a mediación, el transcurso del proceso judicial quedaría paralizado desde el momento que se solicitase la suspensión y se reanudaría también a partir ese mismo momento.

---

<sup>35</sup> DÍEZ PICAZO, L, *La prescripción extintiva en el Código Civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Thomson Civitas, Pamplona 2007, p.142.

### **1.1 Solicitud de la suspensión del proceso**

La solicitud de la suspensión del proceso judicial no tiene carácter preceptivo. Y así el art. 16.3 LMed afirma que cuando las partes voluntariamente inicien una mediación a partir de un proceso judicial ya incoado «podrán» solicitar de común acuerdo su suspensión. Lo que se pretende con ello es que no precluyan los actos procesales y que el hecho de someterse a mediación no suponga una limitación al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE). A este respecto la *Directiva 2008/52/CE* expone en su art. 24 que la suspensión no debe impedir que, en caso de fracasar la mediación, se pueda recurrir a los tribunales de justicia.

Esta solicitud de suspensión va acompañada de la petición de derivación a mediación que realizan las partes en el proceso judicial ya que, puede suceder – como ocurre en ocasiones – que las partes no soliciten la suspensión del proceso pese a que sí que están insertas en un procedimiento paralelo como lo es la mediación y, por eso, el art. 16.3 LMed dice que «podrán»; y, en ese caso, LÓPEZ SÁNCHEZ<sup>36</sup>, indica que iniciar una mediación en un proceso ya iniciado judicialmente «no comporta ni la automática suspensión del proceso ni la pérdida de jurisdicción y competencia por el tribunal» concedor del caso en cuestión. Por todo ello, entendemos que la solicitud de la suspensión es potestativa.

De manera que, en el caso de no solicitarse la suspensión – cuya petición conlleva la intención de las partes de someterse a mediación – el proceso judicial sigue su *iter* procesal habitual y la preclusión de los plazos correspondientes. El único momento o lapso temporal en el que podría no afectar al proceso judicial el hecho de no haber realizado la solicitud de suspensión sería, tal y como establece el CGPJ<sup>37</sup>, realizar las sesiones de mediación en el tiempo que transcurre desde la citación a juicio (art. 429.2 LEC procedimiento ordinario; art. 440 LEC procedimiento verbal) hasta la celebración del juicio oral o de la vista en el verbal (art. 433 LEC juicio ordinario; art. 443 LEC para el verbal). Este margen es más breve en el juicio verbal (arts. 440 y 443 LEC) donde pueden surgir más inconvenientes por ser más concentrado – no hay audiencia previa, a

---

<sup>36</sup> LÓPEZ SÁNCHEZ, J. «La suspensión del proceso», *cit.*, p. 141.

<sup>37</sup> CGPJ., «Guía para la práctica de la mediación intrajudicial», *cit.*, p. 57

diferencia del procedimiento ordinario, se concentra todo en la vista del juicio verbal – y rápido, por eso es recomendable siempre solicitar de la suspensión. En estos casos, este hecho puede resultar ventajoso porque, de no alcanzarse un acuerdo de mediación, implicaría que no se dilate todavía más la resolución judicial<sup>38</sup>. Sin embargo, en la mediación familiar, si no se solicita la suspensión, la doctrina<sup>39</sup> considera que para dejar constancia de que las partes quieren someterse a mediación sin solicitar la suspensión, bastará con una resolución judicial de mero trámite que acuerde la intervención del servicio de mediación que esté adscrito al juzgado o dejando constancia en autos de las manifestaciones de las partes deciden asistir a un servicio privado de mediación<sup>40</sup>; en este caso, me parece una buena idea.

En caso de solicitarse la suspensión, el art. 16.3 *in fine* LMed nos remite a la LEC, donde el letrado de la administración de justicia será quien tomará la decisión de autorizarla o no mediante decreto. Podrá denegarla si considera que es perjudicial para el interés general o de terceros<sup>41</sup>, por ejemplo, si descubre que la finalidad por la que se pretende la suspensión es la de dilatar el proceso para ganar tiempo y no alcanzar el acuerdo. De ser denegada, el proceso continuará su curso habitual sin suspenderse y, contra tal resolución, podrá interponerse recurso de reposición (art. 451.1 LEC). Si es autorizada, el proceso se suspende desde el momento en que el letrado de la administración de justicia decreta la suspensión hasta que se solicite la reanudación del proceso por cualquiera de las partes (art. 179.2 LEC) o transcurra el período de sesenta días<sup>42</sup> que la norma establece como límite máximo (art. 19.4 LEC).

---

<sup>38</sup> ATARÉS GARCÍA, E.M., «Mediación intrajudicial civil», España, pp. 23 y ss. [Última visita: 06/2018]  
Disponible en:

[http://www.icacor.es/fileadmin/user\\_upload/archivos/contenidos/MEDIACION\\_INTRAJUDICIAL\\_CIVIL\\_2.pdf](http://www.icacor.es/fileadmin/user_upload/archivos/contenidos/MEDIACION_INTRAJUDICIAL_CIVIL_2.pdf)

<sup>39</sup> MARTÍN NÁJERA, T., «Protocolo para la implantación de la mediación familiar intrajudicial en los juzgados y tribunales que conocen de procesos de familia», *Revista de Mediación. Año 2*, Nº 4, Madrid, 2009, p. 19.

<sup>40</sup> CGPJ, «Protocolo para la implantación de la mediación familiar intrajudicial en los juzgados y tribunales que conocen de procesos de familia», España, 2008, p. 15. Disponible en: [http://www.poderjudicial.es/stfls/PODERJUDICIAL/DOCTRINA/FICHERO/PROTOCOLO%20CIVIL\\_1.0.0.pdf](http://www.poderjudicial.es/stfls/PODERJUDICIAL/DOCTRINA/FICHERO/PROTOCOLO%20CIVIL_1.0.0.pdf)

<sup>41</sup> SAP de Barcelona 9391/2015 de 17 de septiembre de 2015

<sup>42</sup> Hay que distinguir entre el plazo máximo de suspensión del proceso judicial con el plazo máximo de duración del proceso de mediación que algunas leyes autonómicas señalan como por ejemplo la *Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón*, que establece que la mediación deberá concluir en el plazo máximo para la suspensión (art. 18.3 LMFA). VÁZQUEZ DE CASTRO, E. ESTANCONA PÉREZ, A.A., «El proceso de mediación» en *Practicum Mediación 2016*, VÁZQUEZ DE CASTRO (Dir.) FERNÁNDEZ (Coord.), Aranzadi, S.A, Cizur Menor (Navarra), 2015, p. 138.

En el supuesto de que sea el órgano jurisdiccional quien proponga la derivación *ex officio* tampoco se producirá la suspensión automática del proceso<sup>43</sup> por dos motivos: a) no existe regulación legal expresa sobre si la derivación a mediación *ex officio* implica la suspensión automática del proceso y b) cuando el juez exhorta a las partes a asistir a una sesión informativa ello no comporta compromiso alguno para estas de tener que iniciar un procedimiento de mediación ni tampoco la de solicitar la suspensión del proceso judicial porque puede suceder que nunca llegue a iniciarse la mediación. En conclusión, podemos afirmar que la solicitud de la suspensión es potestativa y, si analizamos detenidamente la ley, siempre se utiliza la expresión «podrán» (art. 19.4 LEC y art 16.3 LMed).

## **1.2 Vencimiento del plazo de suspensión sin haber finalizado la mediación**

Llegados a este punto hay que prestar especial atención a los problemas que pueden llegar a surgir en relación con el momento en el que termina el plazo de suspensión del proceso, ya que cabría preguntarse qué ocurre si la duración de la mediación supera el tiempo previsto para la suspensión del proceso judicial en la LEC.

El problema de que no esté previsto por la norma un límite legal máximo para el procedimiento de mediación<sup>44</sup> – el art. 20 LMed establece que su duración «*será lo más breve posible y sus actuaciones se concentrarán en el mínimo número de sesiones*» – pero que sí lo hay en relación con la suspensión del proceso judicial (sesenta días) implica que, en ocasiones y en contra de toda lógica pero dentro de lo posible, termine el plazo de suspensión del proceso sin que la mediación haya finalizado. En tal caso, la ley prevé que la suspensión del proceso judicial será improrrogable con base en el art. 134 LEC, de lo deducimos que la mediación intrajudicial quedará limitada por la duración de la suspensión (sesenta días como máximo). Al respecto, debemos tener en cuenta cómo se realiza el cómputo de los plazos procesales pues solamente entran en el cómputo los días hábiles, salvo sábados, domingos, festivos y el mes de agosto (arts. 130 y 133 LEC). En

---

<sup>43</sup> LÓPEZ SÁNCHEZ, J. «La suspensión del proceso», *cit.*, p. 141.

<sup>44</sup> CARRETERO MORALES, E., *La mediación civil y mercantil en el sistema de justicia*, Dykinson, Madrid, 2016, p. 106, señala que en relación a la duración del procedimiento de mediación «*desaparece la referencia a la duración máxima, que los textos anteriores establecían en dos meses, prorrogables excepcionalmente por un mes más, y ahora simplemente se hace alusión a que “la duración del procedimiento de mediación será lo más breve posible y sus actuaciones se concentrarán en el mínimo número de sesiones”*».

este caso, el margen de duración real se amplía en el tiempo y, aunque quizá sea poco, puede ser el suficiente como para conseguir adoptar un acuerdo.

Sin embargo, no debemos olvidar que la mediación es un mecanismo de resolución de conflictos atractivo, no solo porque se puede obtener un acuerdo que satisfaga a ambas partes sino también por su corta duración, sobre todo si la comparamos con la justicia ordinaria. Quizá es por este mismo motivo que el legislador no haya previsto una prórroga para la mediación intrajudicial por entender que el plazo de sesenta días debe ser suficiente, pues uno de los principales objetivos de la mediación es la celeridad. Aun así, convendría estudiar la posibilidad, en casos excepcionales (que el litigio esté prácticamente resuelto o se observe que la mediación está transcurriendo positivamente y solamente necesiten alguna sesión más), de poder solicitar la prórroga, como sí está permitida en la mediación extrajudicial. Al fin y al cabo lo que se pretende con la mediación es poner fin a sus diferencias y conseguir alcanzar un acuerdo por sí mismas, en cambio, en el proceso judicial la solución es «impuesta» por el juez.

De todos modos, considero que, en relación a la suspensión, el mediador jugará un papel especial ya que al ser el profesional de la materia (art. 13.2 LMed), será él «*quien pueda calibrar con conocimiento, tras conocer a las partes y el objeto del conflicto, la posible duración del proceso de mediación, las sesiones necesarias e, incluso, la posible viabilidad del mismo proceso*»<sup>45</sup> y, por lo tanto, podrá aconsejar a las partes acerca de la solicitud o no de la suspensión. Sin olvidar que son las partes quienes deciden hacer uso o no de ello, incluso pueden pactar la duración de la mediación en el acta de la sesión constitutiva (art. 19 LMed)<sup>46</sup>, de hecho, sería lo más conveniente (siempre y cuando no sobrepase los sesenta días que marca la LEC).

---

<sup>45</sup> VÁZQUEZ DE CASTRO, E. ESTANCONA PÉREZ, A.A, «El proceso de mediación», *cit.* pp 127 – 188.

<sup>46</sup> El acta de la sesión constitutiva – que debe estar firmada por las partes y por el mediador – debe ser notificada al órgano jurisdiccional y su contenido constituye la manifestación de las partes del deseo de someterse a mediación, dejando constancia de los aspectos que se señalan en el art. 19 LMed, entre ellos su duración. En caso contrario, si las partes no desean finalmente hacer uso de la mediación, el acta declarará que la mediación se ha intentado sin efecto retomando el proceso judicial. Hay que señalar que la sesión constitutiva constituye el inicio del procedimiento de mediación, ya que empieza a computar como procedimiento, mientras que la sesión informativa (arts. 16 y 17 LMed), a diferencia de la anterior, constituye más bien la fase previa al proceso o también reconocida «pre-mediacional». En resumen, el órgano judicial deriva a las partes a mediación invitándolas a que asistan a una sesión informativa – la cual no se considera dentro del procedimiento de mediación – en la que las partes son informadas para solventar sus dudas sobre este procedimiento de mediación, ahora bien, el acta de la sesión constitutiva es la pieza fundamental para concluir que la mediación se ha intentado y con ella, la suspensión del proceso.

Cuando haya transcurrido el plazo por el que se acordó la suspensión y no se haya solicitado la reanudación del proceso en los cinco días siguientes, el letrado de la administración de justicia «acordará archivar provisionalmente los autos y permanecerán en tal situación mientras no se solicite la continuación del proceso o se produzca la caducidad de instancia» (art. 179.2 LEC). En el proceso civil el plazo de caducidad está previsto en el art. 237.1 LEC, siendo de dos años en primera instancia y en segunda instancia de uno. Por lo tanto, las partes podrán solicitar la reanudación del *iter* procesal siempre y cuando no haya vencido el plazo de caducidad de la instancia<sup>47</sup> aunque no hayan solicitado la suspensión ni exista opción de prórroga. No obstante, como el proceso judicial ha seguido su curso y con él los plazos de las actuaciones procesales, la pasividad en cuanto a este se refleja en la preclusión para algunas de ellas.

A *sensu* contrario, no será necesario esperar a que finalice el plazo de suspensión para poder solicitar la reanudación del proceso judicial tanto sea por falta de acuerdo como por haberlo conseguido (arts. 415.3.II y 443.1.IV LEC en relación con el art. 6.3 LMed).

## 2. LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

El procedimiento de mediación puede terminar con o sin acuerdo (art. 22 LMed) e incluso con un acuerdo parcial. En cualquier caso, las partes deberán solicitar que se alce la suspensión – en caso de no haber vencido ya – y se efectúe la reanudación del proceso judicial bien con el fin de continuar dirimiendo la controversia o parte de ésta (art. 23.1 LMed); bien con el fin de obtener una resolución que homologue el acuerdo conseguido fuera o incluso porque pretendan desistir del proceso (art. 22 LEC).

Si las partes no solicitan la reanudación del proceso se procederá al archivo provisional de las actuaciones por el letrado de la administración de justicia mediante decreto, que podrá ser recurrido en revisión (art.454 bis 1.II LEC). A continuación se procede a analizar cuáles son las consecuencias o efectos procesales en cada caso.

---

<sup>47</sup> SERRANO GOMEZ, E., «Artículo 4. Efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad» en *Mediación en asuntos civiles y mercantiles: Comentarios a la Ley 5/2012*, Villaluenga (Dir. et al.), REUS, SA, Madrid, 2012, cit., pp. 63 a 71.

## 2.1 Reanudación del proceso cuando hay acuerdo de mediación

Cuando la mediación concluye con la firma del acuerdo significa que se ha logrado con éxito poner fin al litigio. Cuando esto suceda, las partes deberán comunicarlo al tribunal para que decrete el archivo del procedimiento sin perjuicio de solicitar previamente su homologación judicial (art. 415.2 LEC para el procedimiento ordinario y art. 443.1.IV LEC para el verbal en relación con el art. 25.4 LMed). Homologar el acuerdo sería lo más recomendable porque aunque lo normal es que las partes lo cumplan voluntariamente, no siempre pasa, y resulta conveniente dotar al acuerdo de eficacia ejecutiva – que es lo que se consigue con la homologación – para que, en caso de incumplimiento, pueda ejecutarse. Sin embargo, como la homologación del acuerdo no es obligatoria, las partes podrán elegir libremente si prefieren optar por la homologación o la elevación del acuerdo a escritura pública (recomendable en mediación extrajudicial)<sup>48</sup> o por ninguna de ambas.

El mismo tribunal que conoce del asunto será quien homologue el acuerdo<sup>49</sup> – que pasará por un control de legalidad<sup>50</sup> –. El auto dictado por el juez tendrá la condición de título ejecutivo (art.517.2.III LEC); pues como afirma BONET NAVARRO, A.<sup>51</sup>, lo que tiene valor de título ejecutivo no es el acuerdo privado de mediación, sino el auto judicial que lo homologa. Incluso también debemos tener en cuenta que el acuerdo alcanzado puede ser parcial, y *«si así sucede, el auto de homologación tendrá carácter limitado respecto de la terminación del proceso»*.

En cualquier caso, los litigantes disponen del objeto del juicio (art. 19 LEC), y es posible que no informen al tribunal de que han iniciado la mediación ni de que han

---

<sup>48</sup> MARTÍ PAYÁ, V. establece que en aquellos casos en los que no se haya escriturado el acuerdo de mediación y una de las partes se niegue a elevarlo a escritura pública, puede interponerse una demanda cuya sentencia obligue a escriturar para que así, cuando las partes eleven el acuerdo a escritura pública, este se convierta en un documento ejecutable. Sin embargo, considera más conveniente esperar a que la parte incumpla, ya que puede suceder que, pese a no estar escriturado, el acuerdo se cumpla. De ese modo, en el caso de que no se produzca el cumplimiento del acuerdo podrá reclamarse judicialmente y a su vez la ejecución. Con lo cual manifiesta que *«será más conveniente hacerlo cuando el peligro se haya materializado que pedirlo solo por el temor a que suceda»*.

<sup>49</sup> El acuerdo de mediación surte los mismos efectos que la transacción judicial (art. 1816 CC), entre ellos la fuerza obligatoria del acuerdo así como la excepción de cosa juzgada o *«exceptio litis per transactionem finitae»*.

<sup>50</sup> MARTÍN DIZ, F., *La mediación: sistema complementario...*, cit., p. 135. La homologación del acuerdo requiere control de legalidad por el juez o tribunal y puede suceder que se rechace la homologación, total o parcialmente; el juez deberá comunicarlo mediante auto motivado.

<sup>51</sup> BONET NAVARRO, A., «Acuerdo de mediación y proceso civil» en *Proceso civil y mediación: su análisis en la Ley 5/2012 de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles*, Bonet (Dir.), Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013, p. 98

conseguido firmar un acuerdo. En este caso el proceso judicial puede finalizar de forma «anómala» ya sea, por haberse producido la caducidad de la instancia consecuencia de la inactividad de las partes durante el plazo establecido en la ley (art. 237 LEC), o por dictarse auto de sobreseimiento que ordene el archivo de las actuaciones por la incomparecencia de las partes, regulado en el art. 414.3 y 4 LEC.

## **2.2 La continuación del proceso judicial sin acuerdo de mediación**

Cuando el procedimiento de mediación finaliza sin alcanzar un acuerdo y se hubiese solicitado la suspensión del proceso judicial, deberá presentarse un escrito al juzgado solicitando la reanudación del proceso desde el momento en el que se paralizó (arts. 179.2 y 415.3 LEC). En ese caso el letrado de la administración de justicia dictará una diligencia de ordenación (art. 206.2.I LEC) acordando la reanudación del proceso, el cual, continuará desde el momento procesal desde el que se solicitó la suspensión.

Si las partes no hubiesen solicitado la suspensión, como ya se ha mencionado, el proceso continuará en el desarrollo de los trámites procesales que estuviesen previstos en ese momento, es decir, continúa su curso normal<sup>52</sup>. Sin embargo, puede correr el riesgo de que algunos actos procesales hayan precluido, tales como la contestación a la demanda, o en su caso, la reconvencción, la comparecencia de las partes,...

En cualquier caso, cuando no se consigue concluir con acuerdo y se retoma la vía judicial, surge la duda acerca de cuáles son límites probatorios a los que están sujetas las partes en cuanto a lo sucedido el proceso de mediación en relación con principio de confidencialidad. A continuación, sintetizamos los efectos que produce el principio de confidencialidad en este ámbito.

### ***A) El principio de confidencialidad<sup>53</sup>: límites probatorios***

---

<sup>52</sup> Arts. 405, 414 y 431 LEC para el juicio ordinario; arts. 437 y ss. LEC para el juicio verbal.

<sup>53</sup> El contenido de la confidencialidad ya aparece reflejado en el marco europeo con el *Código de Conducta Europeo para los Mediadores* (desarrollado por expertos en la materia – con participación de la Comisión de la Unión Europea – aprobado en Bruselas en julio de 2004) en su apartado 4º, el cual señala que el mediador deberá respetar el carácter confidencial de toda información derivada o relativa de la mediación, incluso su mera existencia en el presente o en el pasado. El *Libro verde* también dedica apartados al principio de confidencialidad y lo define como «la condición sine qua non para el buen funcionamiento de las ADR, porque contribuye a garantizar la franqueza de las partes y la sinceridad de las comunicaciones durante el procedimiento» (apartado 79). Incluso en la *Directiva 2008/52/CE* ya se regulaba en su apartado 7º la «Confidencialidad de la mediación», estableciendo que los Estados miembros tienen el deber de garantizar tal principio, salvo en las excepciones previstas.

El principio de confidencialidad está presente en todo el proceso y constituye una de las garantías más importantes de la mediación. Su finalidad es garantizar a las partes la seguridad de que lo tratado en la mediación no pueda utilizarse en su contra en un proceso judicial posterior. Esto significa que toda la información obtenida con la mediación será confidencial y, salvo autorización expresa de las partes, no podrá desvelarse ni tan siquiera una vez finalice esta (art. 9 LMed)<sup>54</sup>.

La obligación de preservar este principio le corresponde tanto al mediador – quien además está amparado por el secreto<sup>55</sup> profesional – como a las instituciones de mediación y a todas las partes intervinientes en ella (art. 9.1 LMed). Por lo tanto, aquellos que hubiesen participado en la mediación no tendrán la obligación de declarar o aportar documentación que derive de dicho proceso o esté relacionada con él<sup>56</sup> (art. 9.2 LMed)<sup>57</sup>. PAZ-PEÑUELAS BENDÉ<sup>58</sup> recuerda que la confidencialidad no solamente alcanza el secreto de las partes hacia el exterior (frente a aquellos que no hayan formado parte del proceso), sino que también rige la confidencialidad entre ellas (art. 21.3 LMed), de tal manera que si cualquiera de las partes se hubiese reunido en privado con el mediador todo lo tratado será confidencial y privado frente a la otra parte.

En definitiva lo que se pretende con este principio es aflorar la sinceridad entre las partes generando un ambiente de confianza y seguridad en el que se vuelvan más participativas, lo cual favorece el diálogo y resulta mucho más fácil alcanzar un acuerdo. De hecho, el principio de confidencialidad no es absoluto: el art. 9.2 LMed prevé dos excepciones: a) cuando las partes dispensen al mediador de tal deber de forma expresa y por escrito<sup>59</sup> y b) cuando sea solicitada por un órgano

---

<sup>54</sup> Las comunidades autónomas también recogen este principio en sus textos, en el caso de Aragón está regulado en art. 7 c) de la *Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón*.

<sup>55</sup> La STS 714/2011 (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 2 de marzo de 2011, establece que «*el deber de secreto que alcanza a la persona mediadora y a las propias partes se refiere a “informaciones confidenciales”, que lógicamente quedan reservadas al estricto conocimiento de la partes y del mediador, pero no puede extenderse al caso en que se pretende traer a un proceso judicial lo que una de las partes considera que es un acuerdo libremente adoptado y referido a las consecuencias de la ruptura matrimonial*».

<sup>56</sup> GARCÍA VILLALUENGA L., «Art. 9 Confidencialidad» en *Mediación en asuntos civiles y mercantiles: Comentarios a la Ley 5/2012*, Villaluenga (Dir. Et al.), REUS, SA, Madrid, 2012, pp. 129-138.

<sup>57</sup> LAFUENTE TORRALBA, J.A., «Algunas reflexiones sobre los principios de...», p.5, señala que la expresión contenida en este apartado «permite incluir a otros sujetos, distintos de las partes en conflicto, que hubieran tenido acceso al contenido de las negociaciones, como asesores legales, expertos independientes...».

<sup>58</sup> PAZ-PEÑUELAS BENDÉ, M.P., *Conflicto y técnicas de gestión: En especial, la mediación en asuntos civiles y mercantiles y su versión electrónica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 197.

<sup>59</sup> LAFUENTE TORRALBA, J.A., «Algunas reflexiones sobre los principios de...», *cit.*, pp.6 – 7. La decisión de renunciar a la confidencialidad deberá ser de común acuerdo. También será necesario prestar

jurisdiccional penal mediante resolución motivada. Por su parte, el art. 17 LMed establece que la sesión informativa no está protegida por el principio de confidencialidad. Por lo que todo lo tratado en ella – incluso la información de qué parte o partes no asistieron – no será confidencial, luego podrá aportarse como medio de prueba en el proceso judicial. Esto es así porque la sesión informativa (hablamos de la prevista en el art. 17 LMed) no se considera parte integrante del procedimiento de mediación, sino más bien está inserta en la llamada fase «pre-mediacional», lo cual puede dar lugar a confusión.

Por último, es importante señalar que como la ley se limita a establecer que «*el procedimiento y la documentación utilizada serán confidenciales*» podemos deducir que el acuerdo de mediación no está protegido y será posible su aportación como medio de prueba en el proceso judicial.

### ***B) El principio de confidencialidad en los medios de prueba***

Cuando no se obtiene acuerdo de mediación y se reanuda el proceso judicial, las partes pueden verse tentadas a aportar determinadas informaciones obtenidas gracias a aquel y que serían relevantes para la resolución judicial. Sin embargo, la confidencialidad hace que opere la exclusión de la prueba<sup>60</sup>. Brevemente expongo cómo incide el principio de confidencialidad en los medios probatorios:

#### ***a) En cuanto a la prueba documental***

El art. 9.2 LMed impide aportar documentos derivados o relacionados con el proceso de mediación pero no prevé ninguna prohibición de aportar documentación surgida al margen del mismo. Sin embargo, cabría preguntarnos qué sucede con aquellos documentos que, pese haber nacido fuera del procedimiento de mediación, se hayan aportado al mismo. ¿Se consideran documentación relacionada o parte de la mediación? Parte de la doctrina<sup>61</sup> considera que por el mero hecho de que ciertos documentos se

---

una autorización recíproca para que el mediador pueda ser citado como perito o testigo, y señala que «*la confidencialidad parece configurarse como un derecho de las partes al que éstas pueden renunciar libremente, siempre que lo hagan de mutuo acuerdo*».

<sup>60</sup> MARTÍNEZ PALLARÉS, J.I., «El principio de confidencialidad en la mediación, una delimitación conceptual obligada», *Revista General de Derecho Procesal*, N° 44, Iustel, 2018, cit., p.22

<sup>61</sup> VEGAS TORRES, J., «Otras modificaciones introducidas en la LEC por la Ley 5/2012: mediación y proceso civil» en *Mediación en materia civil y mercantil Análisis de la normativa de la UE y española (Directiva 2008/52/CE, Ley 5/2012 y RD 980/2013)*, LÓPEZ (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 396 y ss.

aporten a la mediación no significa que, posteriormente, no puedan aportarse en un proceso judicial porque eso limitaría el papel colaborativo de las partes para alcanzar un acuerdo; ya que en tal caso, ninguna de ellas los aportaría a la mediación por el simple hecho de que posteriormente esta fracasara y, con ello, la posibilidad de aportarlos al proceso judicial. Sin embargo, la aportación incondicional e ilimitada de documentos en la mediación podría suponer un efecto negativo para la parte que los aporta, porque podrían ser utilizados en su contra en el proceso judicial. Por eso, la doctrina<sup>62</sup> concluye que no podrán utilizarse como medio de prueba aquellos documentos que la parte que pretenda aportarlos haya accedido a ellos a través de la mediación. Si el tribunal exige la exhibición de tales documentos (art. 328 LEC), las partes podrán negarse a exhibirlos (art. 329 LEC), sin que sobre ellos recaiga ninguna sanción<sup>63</sup>.

*b) Prueba testifical o pericial del mediador*

El mediador, salvo que esté amparado por alguna de las excepciones analizadas anteriormente, está protegido por el deber de secreto profesional y, por lo tanto, no puede participar como perito o testigo en el procedimiento judicial. Por lo que no estará obligado a responder al interrogatorio que verse sobre hechos derivados de la mediación (art. 371 LEC en relación con el art. 347.1.II LEC) y tampoco podrá realizar informes periciales que versen sobre información y documentación relacionada con el pleito en cuestión (art. 335.3 LEC). Sin embargo, el resto de testigos y peritos tendrán la obligación de comparecer y someterse al interrogatorio, de no ser así se incurriría en infracción y serían sancionados por el tribunal (art. 292 LEC). Ahora bien, estarán protegidas por el principio de confidencialidad aquellas preguntas cuya respuesta suponga revelar informaciones confidenciales pertenecientes a la mediación.

---

MARTÍNEZ PALLARÉS, J.I., «El principio de confidencialidad en la mediación...», *cit.*, p.24 afirma que si la prueba documental consiste en documentos públicos que hayan sido aportados a la mediación, eso no impedirá que posteriormente no puedan ser aportados al procedimiento judicial, puesto que no se altera la naturaleza de la prueba por el mero hecho de que tal información hubiese formado parte de un procedimiento alternativo

<sup>62</sup> VEGAS TORRES, J. «Otras modificaciones introducidas...», *cit.* pp. 393 – 396.

<sup>63</sup> LAFUENTE TORRALBA, J.A., «Algunas reflexiones sobre los principios de...», *cit.* p. 7.

*c) Interrogatorio de las partes*

Cualquier parte podrá solicitar «*el interrogatorio de las demás sobre hechos y circunstancias de los que tengan noticia y que guarden relación con el objeto del proceso*» (art. 301.1 LEC). Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se podrá interrogar a ninguno de los sujetos que hayan participado en la mediación sobre aquellas informaciones que estén amparadas por el principio de confidencialidad (art. 9 LMed) y todas aquellas preguntas cuya respuesta protegida por dicho principio podrán ser impugnadas en el acto de la admisibilidad de las preguntas, se considerarán improcedentes y deben tenerse por no realizadas (arts. 303 y 306.3 LEC).

*d) La valoración de la prueba aportada vulnerando el principio de confidencialidad*

Las pruebas practicadas deben ajustarse a los requisitos de pertinencia (art. 24.2 CE), utilidad (art. 283.2 LEC) y licitud o legalidad. Centrándonos en el tercer punto: hablamos de ilicitud cuando al obtenerla se vulneran derechos fundamentales (arts. 14 a 29 CE). Mientras que la ilegalidad deriva del art. 283.3 LEC que manifiesta que no podrá admitirse como prueba cualquier actividad «prohibida por la ley». En relación con lo anterior, puede entenderse que la aportación como medio de prueba de informaciones que hayan sido objeto de mediación y estén protegidas por el art. 9 LMed, constituyen una actividad prohibida por la ley pero ¿puede considerarse prueba ilícita aquella que vulnere el principio de confidencialidad con base en los arts. 11.1 LOPJ y 287 LEC? En ese caso, si las pruebas proceden del procedimiento de mediación y se presentan ante el órgano jurisdiccional, son ilegales pero no opera la ilicitud (*ex.* art. 287 LEC) porque esta se da cuando al obtenerla (cuando se adquiere) se vulnera algún derecho fundamental y este no es el caso, pues las partes han intervenido voluntariamente en la mediación, con lo que la obtención de tales informaciones es totalmente lícita<sup>64</sup>. La doctrina<sup>65</sup> se ha pronunciado al respecto y considera se trataría más bien de una prueba

---

<sup>64</sup> STS 109/2011, de 2 de marzo de 2011.

<sup>65</sup> LÓPEZ FERNÁNDEZ, R., «Los principios que informan el procedimiento de mediación» en *La mediación como método para la resolución de conflictos*, Quesada (Coord.) y Cabrera (Dir.), Dykinson S.L, Madrid, 2017, cit., pp 44-45.

irregular<sup>66</sup> porque se ha obtenido infringiendo las normas del ordenamiento jurídico, concretamente, normas procesales como el art. 335.3 LEC (que impide a las partes solicitar dictamen a un perito que hubiese participado en la mediación) y, por lo tanto, la prueba sería admitida por considerarse válida y eficaz sin perjuicio de exigir la correspondiente responsabilidad civil, penal o disciplinaria al autor. En cambio, en relación a la admisibilidad o no de la prueba, MUNNÉ CATARINA<sup>67</sup> considera que aquellas pruebas que incumplan el deber de confidencialidad (respecto a documentos e informaciones) no deberían ser admitidas en el proceso judicial posterior a la mediación por considerarse actividad prohibida por la ley (art. 283.3 LEC). Tal es así porque el art. 9.1 LMed prohíbe de forma expresa revelar tales informaciones, y añade que, de no ser así, *«no quedarían “reservadas al estricto conocimiento de las partes y el mediador” pasando a ser públicas, lo que cercena el derecho de defensa de la parte contraria e infringe con ello la buena fe procesal»*. Este autor concluye afirmando que aunque la aportación de pruebas obtenidas dentro de la mediación no se considere prueba ilícita, la admisibilidad o no de tales pruebas dependerá de la interpretación que juez o tribunal le quiera dar, opinión que comparto.

### ***C) La responsabilidad por vulneración del principio de confidencialidad***

Si el principio de confidencialidad resultase vulnerado por cualquiera de los sujetos intervinientes en la mediación, el art. 9.3 LMed establece que dicha infracción generará responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico. En el caso de ser el mediador, incurriría en la responsabilidad penal regulada en el art. 199 CP, que establece una pena de uno a cuatro años de prisión, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de dos a seis años. Cuando sean las partes quienes incumplan la

---

<sup>66</sup> La prueba ilícita es aquella obtenida o practicada con violación de derechos fundamentales y supone su exclusión (art. 11. 1 LOPJ), véase *STS 114/1984, de 29 de noviembre*. En cambio, la prueba irregular es aquella cuya obtención y práctica vulnera las normas de rango ordinario y cuya validez o nulidad se regirá por los arts. 238 y ss LOPJ, lo que significa que la regla de exclusión probatoria y el reconocimiento de su eficacia se aplica con exclusividad de la denominada prueba ilícita, mientras que la prueba irregular se somete al régimen de nulidad de los actos procesales, incluso en algunos casos se admite su subsanación y/o convalidación. MIRANDA ESTRAMPES, M., «la prueba ilícita...», cit., p. 133 y ss.

<sup>67</sup>MUNNÉ CATARINA, F., «La prueba de los hechos conocidos en una mediación», *Iuris: Actualidad y práctica del derecho*, N° 210, 2014, pp. 43-46.

obligación de no revelar información confidencial incurrirán en la responsabilidad contractual prevista en los arts. 1101 y ss CC.

## VI. EL COSTE DE LA MEDIACION

La mediación constituye, *a priori*, una alternativa más económica que la vía judicial; y así lo indica la LMed al definirla como «*un procedimiento de fácil tramitación, poco costoso y de corta duración en el tiempo*». Sin embargo desconocemos realmente hasta qué punto resulta o no más ventajoso.

Los costes de la mediación, ya sea con o sin acuerdo, se dividirán a partes iguales entre las partes<sup>68</sup>, salvo pacto contrario (art. 15 LMed). Dentro de ellos se incluyen: a) los «honorarios»<sup>69</sup> del mediador<sup>70</sup> y b) los gastos derivados del procedimiento (administrativos, documentales,...). Sin embargo, si a estos costes, que solo tienen que ver con la mediación, les añadimos los costes judiciales por haber hecho uso del ejercicio de la potestad jurisdiccional, quizá podría no resultar un método tan económico como parece *a priori*. A continuación voy a responder al interrogante sobre si la mediación intrajudicial es realmente una herramienta más económica.

Habida cuenta que estamos en una mediación, donde el proceso judicial ya está incoado, tanto si la mediación resulta exitosa como si fracasa, además de los gastos que en ella se ocasionen también se habrá de hacer frente a los gastos que se hayan podido generar en el proceso judicial tales como los honorarios de defensa y representación, depósitos, copias sobre documentos jurídicos, aranceles... (art. 241 LEC); y de sumar los costes de ambas instituciones no resulta tan económico. No obstante, que existan más o menos gastos, dependerá del momento procesal en el que se encuentra la causa cuando se derivó a mediación, por ello es recomendable acudir a ella cuanto antes. Es más, si la mediación hubiese tenido lugar antes de iniciar el proceso judicial la diferencia de precio hubiese sido destacable, por eso es recomendable acudir a mediación como primera opción.

---

<sup>68</sup> Este mismo criterio también se aplica en la LMFA en su art. 24.2.

<sup>69</sup> Digo «honorarios» porque en el Código de Conducta Europeo para mediadores dedica su apartado 1.3 a los «honorarios» del mediador; porque los mismos no están regulados en ninguna norma.

<sup>70</sup> El art. 15.2 LMed establece que el mediador podrá solicitar una provisión de fondos previamente.

Otra cosa es cómo se produzca el reparto en cuanto a la condena en costas si no hubo acuerdo, a este respecto, HERRERO PEREZAGUA<sup>71</sup> señala que el intento de mediación, no incide en el proceso «*ni siquiera para condicionar el pronunciamiento sobre costas, a diferencia de lo que ocurre cuando ese intento ha tenido lugar antes de presentarse la demanda*» (art. 395.1.II LEC).

Por otro lado, puede darse el caso de que se goce de justicia gratuita o que en el acuerdo de mediación se haya pactado otra cosa. En el primer supuesto, el hecho de que la mediación también sea objeto de justicia gratuita facilita su acceso a todas aquellas personas que no dispongan de recursos económicos suficientes, de hecho, para impulsar el uso de la mediación, el art. 2 de la Disposición adicional segunda LMed establece que «*las Administraciones públicas competentes procurarán incluir la mediación dentro del asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso, previstos en el artículo 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, en la medida que permita reducir tanto la litigiosidad como sus costes*». En el segundo caso, si existe un acuerdo en el que se haya pactado quién debe asumir los gastos del proceso de mediación (art. 19.1 e LMed) deberá hacerse conforme a lo pactado en el mismo, pues de no estipularlo, el coste económico de la mediación deberá ser asumido a partes iguales, tal y como establece el art. 15 LMed.

## VII. CONCLUSIONES

**Primera.-** La mediación, desde sus inicios y con carácter general, ha sido considerada por la mayor parte de la doctrina como una «alternativa» a la vía judicial para la resolución de conflictos. Sin embargo, la posibilidad de que desde el propio proceso judicial pueda producirse una derivación a mediación, la convierte en un instrumento auxiliar y complementario de nuestro sistema de justicia mediante el que, además, se contribuye a construir una cultura de diálogo y paz social en contraposición a la confrontación que supone un litigio ante los tribunales.

---

<sup>71</sup> HERRERO PEREZAGUA, J.F, «Cambios obligados en la ley...», *cit.*, p. 21

**Segunda.-** La derivación a mediación de oficio contribuye a la implementación real y efectiva de esta. En este sentido, es importante la labor que desempeñan tanto el juez como el letrado de la Administración de Justicia a la hora de invitar, proponer, sugerir, a las partes a que acudan a mediación. Lo que se pretende con la derivación *ex officio* es ofrecer a las partes la posibilidad de solucionar el litigio a través de un cauce distinto que les permita solucionar el problema de forma satisfactoria para ambas y les evite así el desgaste emocional que puede suponer la justicia ordinaria.

**Tercera.-** La derivación a mediación es posible desde el inicio del proceso judicial, una vez se da traslado de la demanda a la contraparte, hasta la celebración del juicio oral o la vista en el verbal. Es más, la derivación también puede tener lugar desde el inicio del recurso (en el rollo de apelación) y durante su tramitación mediante el auto que resuelva sobre la prueba propuesta en la segunda instancia, mediante la providencia de señalamiento para deliberación, votación y fallo u oralmente en el acto de la vista. De este modo, se puede observar que la derivación *ex officio* está presente en casi todo el proceso judicial, tanto en la primera instancia como en los recursos.

Cuando la iniciativa de acudir a mediación proviene de las parte es posible durante todo el proceso judicial. Ello abarca desde su inicio con la admisión a trámite de la demanda, pasando por la fase de recursos (en caso de plantearse) e incluso en sede de ejecución, siempre que el asunto se considere mediable.

**Cuarta.-** La suspensión del proceso es uno de los efectos que puede conllevar la mediación intrajudicial. Con ella, el legislador trata de ofrecer a las partes cierta seguridad jurídica al garantizarles que durante un límite máximo de sesenta días no precluirá ninguna de las actuaciones procesales. De esta manera, en el caso de no conseguir un acuerdo de mediación, no se menoscaba su derecho a la tutela judicial efectiva al poder retornar al proceso judicial en el momento en que lo dejaron.

**Quinta.-** Puede suceder que la mediación se prolongue más que el plazo establecido para la suspensión (sesenta días), en cuyo caso – a diferencia de la mediación extrajudicial – no podrá solicitarse una prórroga del plazo y la oportunidad de que las partes alcancen un acuerdo se verá limitada a la duración del mismo o a exponerse a que las actuaciones procesales sigan su curso. Considero que el legislador ha establecido este límite temporal de suspensión para que no se utilice la mediación con fines meramente

dilatorios. Sin embargo, de *lege ferenda* convendría estudiar la posibilidad de permitir la prórroga de la suspensión en determinadas situaciones excepcionales.

**Sexta.-** Debido al hecho de que la solicitud de la suspensión del proceso judicial no es preceptiva, si las partes deciden acudir a mediación y no la solicitan de común acuerdo, los plazos y las actuaciones procesales continúan su curso normal. En cuyo caso, se expondrán, si no alcanzaren un acuerdo, a la preclusión de las actuaciones que hubieren podido tener lugar durante el tiempo que las partes dedicaron a la mediación.

**Séptima.-** Cuando las partes no informen al tribunal de que han acudido a mediación o si la misma concluye con o sin avenencia, la consecuencia será la finalización anormal del proceso judicial ya sea, por producirse la caducidad de la instancia por inactividad de las partes o por dictarse auto de sobreseimiento que ordene el archivo de las actuaciones por su incomparecencia.

**Octava.-** La confidencialidad como principio rector del procedimiento de mediación consigue un mayor grado de participación de las partes proporcionándoles más seguridad y confianza. Esto se debe a que, para garantizar la confidencialidad, la ley presenta unas limitaciones en la actividad probatoria de manera que lo tratado en el procedimiento de mediación no podrá ser utilizado posteriormente como medio de prueba en el proceso judicial al impedir que la información obtenida pueda ser utilizada en contra de quien la aportó en la mediación.

**Novena.-** Cuando la mediación ha sido intentada sin éxito y se retoma el proceso judicial, para garantizar la confidencialidad la ley presenta unas limitaciones en la actividad probatoria. Así, si se presentaren pruebas que estuvieran protegidas por el principio de confidencialidad podría parecer, *a priori*, que se trata de una prueba ilícita. Sin embargo, tanto para la doctrina como para la jurisprudencia se trata, en realidad, de una prueba irregular porque se obtiene de forma lícita y lo que se vulneran son normas no fundamentales o procesales. En este caso, la prueba será admitida por el tribunal si constituye un elemento de convicción esencial para fijar los hechos en la sentencia, sin perjuicio, obviamente, de la responsabilidad, civil, penal o administrativa dependiendo de cada caso, que se le pueda exigir a quien haya infringido los derechos. Sin embargo, la doctrina se mantiene muy dispar en torno a la admisibilidad o no de tales pruebas.

**Décima.-** Para concluir, considero que la mediación es un buen método para resolver conflictos ya sea con motivo de su corta duración – en comparación con el proceso judicial<sup>72</sup> – como por su menor coste económico (principalmente en la mediación extrajudicial), además de conseguir satisfacer los intereses de ambas partes, incluido el sentimental. En mi opinión, convendría incentivar más su uso pues considero que, a pesar de estar ya instaurada en nuestro sistema legal y que su uso ha aumentado notablemente durante los últimos años, todavía no se ha conseguido una concienciación social suficiente para que este instrumento sea considerado la «primera opción» antes que la vía judicial. Se debe difundir la filosofía de la mediación, así como las ventajas de la misma, en el ámbito de nuestras relaciones personales y actividades profesionales.

---

<sup>72</sup> La duración del proceso judicial comienza desde la interposición de la demanda hasta que finalmente se alcanza una resolución firme y no debemos olvidar que, en muchos casos, se interponen recursos provocando que la duración del proceso sea todavía mayor.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ATARÉS GARCÍA, E.M., «Mediación intrajudicial civil», España, pp. 23 y ss.  
[Última visita: 06/2018]. Disponible en:  
[http://www.icacor.es/fileadmin/user\\_upload/archivos/contenidos/MEDIACION\\_INTRAJUDICIAL\\_CIVIL\\_2.pdf](http://www.icacor.es/fileadmin/user_upload/archivos/contenidos/MEDIACION_INTRAJUDICIAL_CIVIL_2.pdf)
- BARONA VILAR, S., «Integración de la mediación en el moderno concepto de *Access to justice*. Luces y sombras en Europa», *INDRET*, Valencia, 4/2014.
- BONET NAVARRO, A., «Mediación y proceso civil» en *Proceso civil y mediación: su análisis en la Ley 5/2012 de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles*, Bonet (Dir.), Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013.
- CALAZA LÓPEZ, S., «Principios rectores del proceso judicial español», *Revista de Derecho UNED*, Nº 8, 2011.
- CARRETERO MORALES, E. *La mediación civil y mercantil en el sistema de justicia*, Dykinson, Madrid, 2016.
- CENTRO DE FORMACIÓN CEDECO. 2018. Curso Superior Universitario en Mediación Civil, Mercantil y Familiar. Edición 2017-2018, Sevilla: CEDECO.  
[Última consulta: 06/2018]. Disponible en:  
<http://www.campuscedeco.com/campusmediacionurjc>
- CGPJ, «Protocolo para la implantación de la mediación familiar extrajudicial en los juzgados y tribunales que conocen de procesos de familia», España, 2008, p. 15.  
[Última consulta 06/2018] Disponible en:  
[www.poderjudicial.es/stfls/PODERJUDICIAL/.../PROTOCOLO%20CIVIL\\_1.0.0.pdf](http://www.poderjudicial.es/stfls/PODERJUDICIAL/.../PROTOCOLO%20CIVIL_1.0.0.pdf)
- CGPJ, «Guía práctica de la mediación intrajudicial», Gabinete Técnico, Mediación, 2016, España. [Última consulta: 06/2018]. Disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Guia-para-la-practica-de-la-Mediacion-Intrajudicial/>

- CONSORTI, P., «Gestión de los conflictos y mediación social en Italia», *Política y Sociedad*, Vol.50, pp. 99-111.
- DÍEZ PICAZO, L., *La prescripción extintiva en el Código Civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Thomson Civitas, Pamplona 2007, p.142.

GARCÍA VILLALUENGA, L., «La mediación a través de sus principios. Reflexiones a la luz del Anteproyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles». *Revista general de legislación y jurisprudencia*, 2010 pp. 717-756.

- GARCÍA VILLALUENGA, L., «Art. 9 Confidencialidad» en *Mediación en asuntos civiles y mercantiles: Comentarios a la Ley 5/2012*, Villaluenga (Dir. Et al.), REUS, SA, Madrid, 2012, pp 129-138.
- GARCÍA VILLALUENGA, L., VÁZQUEZ DE CASTRO, E. «La mediación civil en España: luces y sombras de un marco normativo», *Política y Sociedad*, Vol.50, 2013, pp.71-98
- GÓMEZ AMIGO, L., «El procedimiento de mediación», en *MEDIACIÓN EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL Análisis de la normativa de la UE y española (Directiva 2008/52/CE, Ley 5/2012 y RD 980/2013)*, López Simó (Coord. Et al), Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp 244 y ss.
- GUTIÉRREZ SANZ, M.R., «La Ley De Mediación Familiar Aragonesa», *XXI Encuentros del Foro de Derecho Aragónés*, 2011, pp. 7 a 44.
- HEREDIA PUENTE, M., y FABREGA RUIZ, C.F., «La mediación intrajudicial. Una forma de participación del ciudadano en la justicia», *Bajo Estrados Revista del Colegio de Abogados de Jaén, Jaén, 2010*.

- HERRERA DE LAS HERAS, R, «La mediación obligatoria para determinados asuntos civiles y mercantiles», *InDret Revista para el análisis del Derecho*, Barcelona, Enero 2017, pp 9 – 13
- HERRERO PEREZAGUA, J.F, «Cambios obligados en la ley de enjuiciamiento civil por el derecho de la unión europea», *Anales de Derecho*, Nº 35, Murcia 2/2017.
- HERRERO PEREZAGUA, J.F., «El juez y la mediación» en *Proceso civil y mediación: su análisis en la Ley 5/2012 de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles*, Bonet (Dir.), Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013, pp. 31-72.
- IGLESIAS CANLE, I. C. y LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M., «La mediación civil y mercantil en España tras la ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles», en *La Mediación en las Controversias Civiles y Mercantiles*, IGLESIAS (dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 153 a 210.
- LAFUENTE TORRALBA, A.J., «La formación del mediador y el coste de la mediación: dos aspectos cruciales aunque menospreciados por la Ley 5/2012 de 6 de julio» en *Il diritto patrimoniale di fronte alla crisi economica in Italia e in Spagna*, Murga (Dir. Et al), CEDAM, Año 2014, pp. 385 a 398.
- LAFUENTE TORRALBA, A.J., «Algunas reflexiones sobre los principios de imparcialidad y confidencialidad en el ámbito de la mediación civil y mercantil», en *Actas del I Congreso Internacional de Mediación Intrajudicial. Mediación y tutela judicial efectiva: La justicia del siglo XXI*, Zaragoza, 22 a 24 de noviembre de 2017 (pendiente de publicación).
- LÓPEZ FERNÁNDEZ, R., «Los principios que informan el procedimiento de mediación» en *La mediación como método para la resolución de conflictos*, Quesada (Coord.) y Cabrera (Dir.), Dykinson S.L, Madrid, 2017, pp 29-46.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, J., «La suspensión del proceso» en *Proceso civil y mediación: su análisis en la Ley 5/2012 de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles*, Bonet (Dir.), Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013.

- MACHO GÓMEZ, C., «Origen y evolución de la mediación: el nacimiento del “movimiento ADR” en Estados Unidos y su expansión a Europa», *Anuario de Derecho civil*, tomo LXVII, fasc. III, 2014, pp. 931 – 996.
- MARTÍ PAYÁ, V., «El acceso a la ejecución del acuerdo de mediación», en *Actas del I Congreso Internacional de Mediación Intrajudicial. Mediación y tutela judicial efectiva: La justicia del siglo XXI*, Zaragoza, 22 a 24 de noviembre de 2017 (pendiente de publicación).
- MARTÍN DIZ, F., *La mediación: sistema complementario de Administración de Justicia*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2010.
- MARTÍN NÁJERA, T., «Protocolo para la implantación de la mediación familiar intrajudicial en los juzgados y tribunales que conocen de procesos de familia», *Revista de Mediación. Año 2*, Nº 4, Madrid, 2009.
- MARTÍNEZ PALLARÉS, J.I., «El principio de confidencialidad en la mediación, una delimitación conceptual obligada», *Revista General de Derecho Procesal*, Nº 44, Iustel, 2018 (ISSN-e 1696-9642).
- MIRANDA ESTRAMPES, M., «La regla de exclusión de la prueba ilícita: historia de su nacimiento y de su progresiva limitación», *Jueces para la democracia*, Nº 47, 2003, pp. 53-66. ISSN 1133-0627.
- MUNNÉ CATARINA, F., «La prueba de los hechos conocidos en una mediación», *Iuris: Actualidad y práctica del derecho*, Nº 210, 2014, pp. 43-46
- PAZ-PEÑUELAS BENEDÉ, M.P., *CONFLICTO Y TÉCNICAS DE GESTIÓN En especial, la mediación en asuntos civiles y mercantiles y su versión electrónica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 197 y ss.
- SERRANO GÓMEZ, E., «Artículo 4. Efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad» en *Mediación en asuntos civiles y mercantiles:*

*Comentarios a la Ley 5/2012*, Villaluenga (Dir. Et al.), REUS, SA, Madrid, 2012, pp. 63 – 70.

- TORRES GÁMEZ, A., «Mediación intrajudicial civil. Reflejo jurisprudencial», *Revista Aranzadi Doctrinal*, Nº 3, 2015.
- VEGAS TORRES, J., «Otras modificaciones introducidas en la LEC por la Ley 5/2012: mediación y proceso civil» en *MEDIACIÓN EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL Análisis de la normativa de la UE y española (Directiva 2008/52/CE, Ley 5/2012 y RD 980/2013)*, LÓPEZ (Coord. Et al), Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- VÁZQUEZ DE CASTRO, E. ESTANCONA PÉREZ, A.A, «El proceso de mediación» en *Practicum Mediación 2016*, VÁZQUEZ DE CASTRO (Dir.) FERNÁNDEZ (Coord.), Aranzadi, S.A, Cizur Menor (Navarra), 2015.

## IX. ANEXOS

### DATOS ESTADÍSTICOS MEDIACIÓN CIVIL<sup>73</sup>

#### I. CASOS DERIVADOS A MEDIACIÓN

	2017	2016	2015	2014	2013	2012
Andalucía	276	100	102	383	22	0
Aragón	0	1	16	29	6	6
Asturias	0	1	9	3	0	0
Illes Balears	4	14	5	27	47	16
Canarias	18	9	21	0	1	0
Cantabria	0	0	0	0	0	0
Castilla y León	35	23	15	10	5	38
Castilla-La Mancha	110	62	15	35	39	6
Cataluña	188	201	380	371	608	737
Comunitat Valenciana	217	210	268	121	75	61
Extremadura	0	0	0	2	0	37
Galicia	53	35	52	0	149	209
Madrid	229	169	293	191	91	18
Murcia	62	45	0	17	0	0
Navarra	79	12	1	0	0	0
País Vasco	160	70	40	63	30	37
La Rioja	18	2	0	0	2	1
<b>TOTAL</b>	<b>1.449</b>	<b>954</b>	<b>1.217</b>	<b>1.252</b>	<b>1.075</b>	<b>1.166</b>

Como podemos observar en la siguiente tabla de estadísticas, la derivación a mediación ha aumentado considerablemente en los últimos años. En sus inicios (año 2012) se derivaron a mediación un total de 1.166 casos, no obstante, y en relación a los últimos datos recogidos por el CGPJ, en el año 2017 había aumentado hasta un 52% (286 más que en 2012), alcanzando una suma de 1.449 casos derivados.

En atención a los datos expuestos podemos concluir que gracias a los protocolos de derivación, a la «Guía práctica de la mediación intrajudicial», y a la participación de los jueces, los casos derivados a mediación han aumentan en estos últimos años.

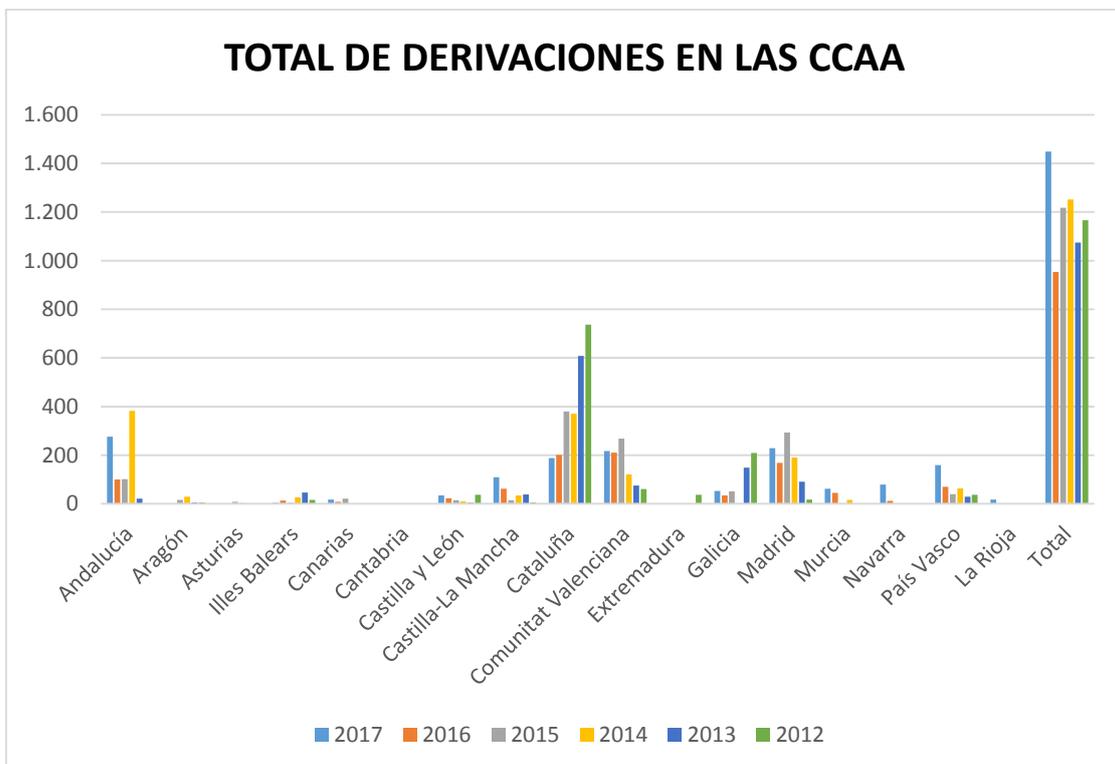
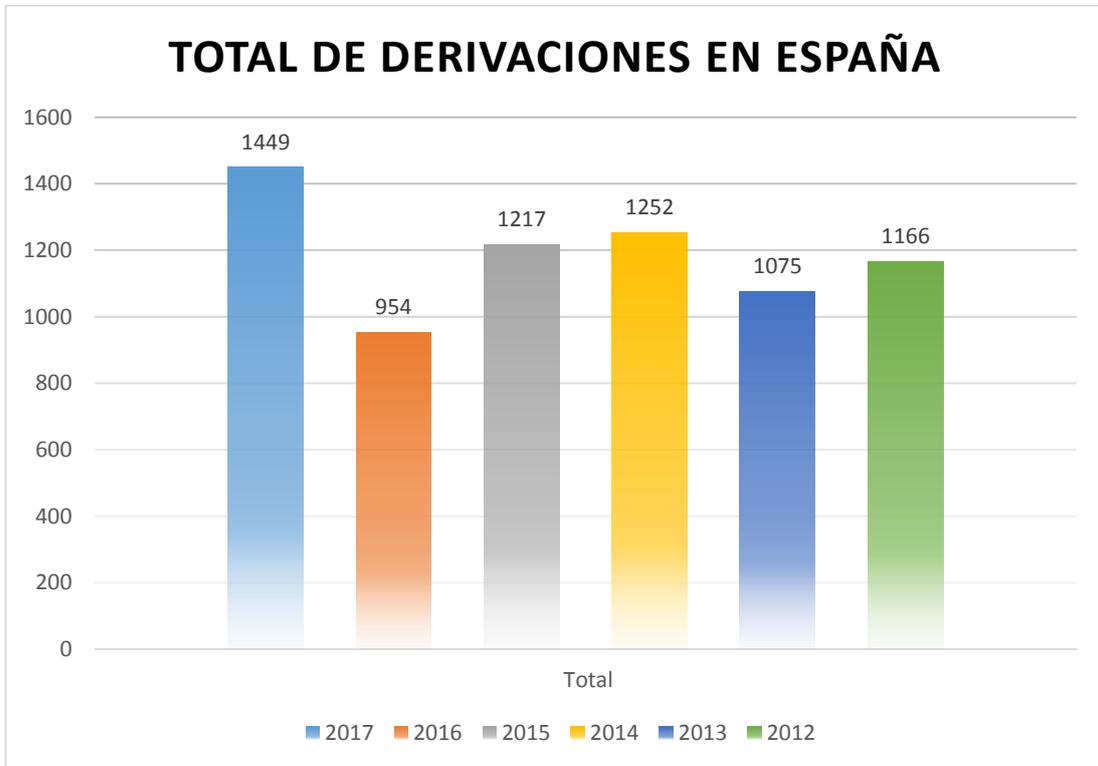
---

<sup>73</sup> Los datos estadísticos presentados en este trabajo sobre mediación intrajudicial se han obtenido del portal de «Estadística Judicial» del Poder Judicial de España, [Última consulta: 06/2018]. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Medios-alternativos-de-resolucion-de-conflictos/Mediacion-Intrajudicial/>

Hasta la fecha el CGPJ no se ha pronunciado mediante datos estadísticos durante este año 2018, sin embargo se puede observar respecto a los datos señalados entre los años 2012 y 2017 que se está prosperando en el campo de la mediación intrajudicial.

A mi juicio, todavía queda mucho por hacer ya que el índice de conflictos que terminan siendo resueltos por los tribunales sigue siendo muy alto.

A continuación podrán observar unos gráficos a nivel estatal y a nivel autonómico donde se refleja cómo ha sido el aumento de las derivaciones.



## II. TERMINACIÓN DE LA MEDIACIÓN CON O SIN AVENENCIA

La mediación intrajudicial puede concluir con un acuerdo o no. En la siguiente estadística he querido plasmar las mediaciones finalizadas con acuerdo y las mediaciones que terminaron sin avenencia.

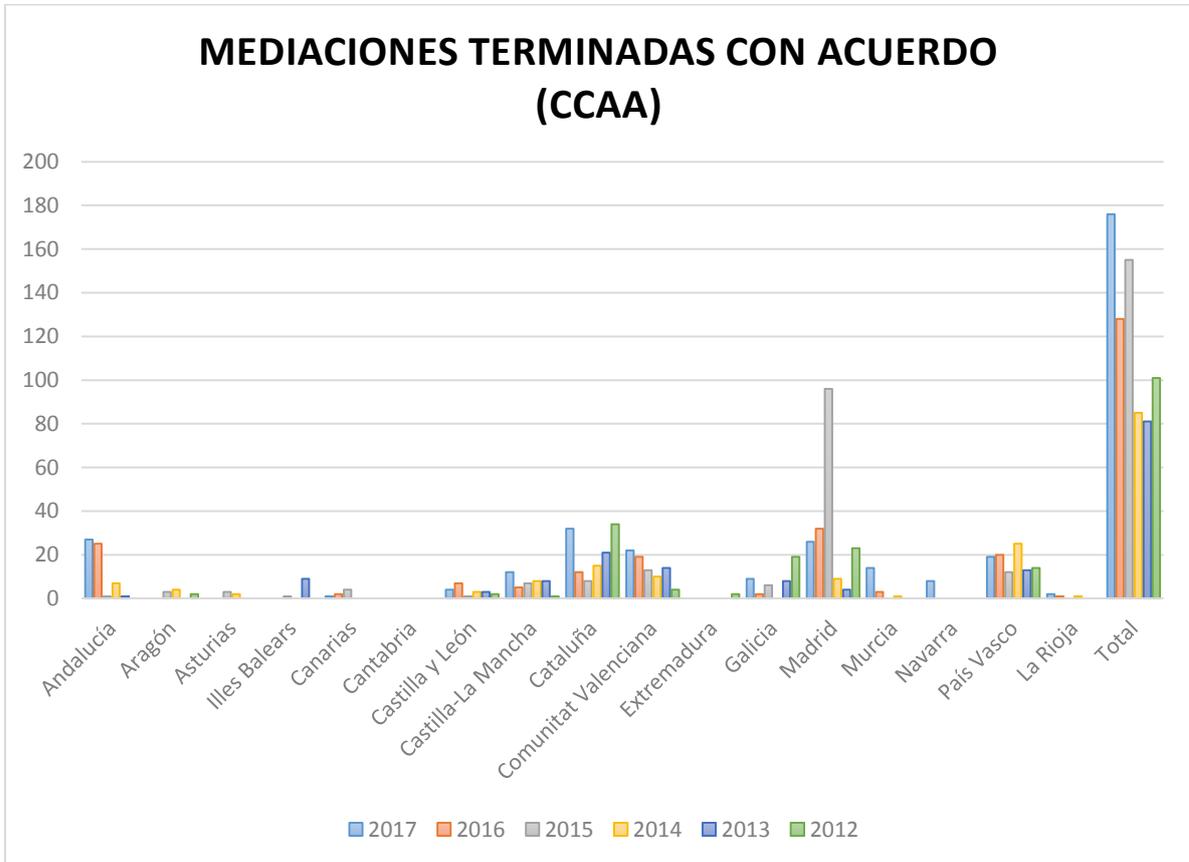
### 1. MEDIACIONES FINALIZADAS CON ACUERDO

	2017	2016	2015	2014	2013	2012
Andalucía	27	25	1	7	1	0
Aragón	0	0	3	4	0	2
Asturias	0	0	3	2	0	0
Illes Balears	0	0	1	0	9	0
Canarias	1	2	4	0	0	0
Cantabria	0	0	0	0	0	0
Castilla y León	4	7	1	3	3	2
Castilla-La Mancha	12	5	7	8	8	1
Cataluña	32	12	8	15	21	34
Comunitat Valenciana	22	19	13	10	14	4
Extremadura	0	0	0	0	0	2
Galicia	9	2	6	0	8	19
Madrid	26	32	96	9	4	23
Murcia	14	3	0	1	0	0
Navarra	8	0	0	0	0	0
País Vasco	19	20	12	25	13	14
La Rioja	2	1	0	1	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>176</b>	<b>128</b>	<b>155</b>	<b>85</b>	<b>81</b>	<b>101</b>

En la siguiente tabla, sobre mediaciones finalizadas sin acuerdo, se presentan los datos estadísticos recogidos por el CGPJ sobre cuántos casos, que han sido derivados a mediación, han conseguido alcanzar un acuerdo.

Como bien podemos observar, la terminación con acuerdo del procedimiento de mediación a nivel estatal ha aumentado en 2017 hasta un 76 % (75 acuerdos más que en 2012) sumando un total de 176 mediaciones con avenencia. En ese aspecto las CCAA que han aumentado las mediaciones con acuerdo han sido especialmente Andalucía, Cataluña, Comunidad Valenciana, Madrid y País Vasco.

Los gráficos expuestos a continuación pretenden demostrar cómo ha sido el aumento de los acuerdos en mediación tanto a nivel estatal como autonómico.



## 2. MEDIACIONES FINALIZADAS SIN ACUERDO

En el siguiente análisis estadístico, se presentan los casos que han sido derivados a mediación que no han conseguido alcanzar un acuerdo y, en consecuencia, se ha retomado la vía judicial.

	2017	2016	2015	2014	2013	2012
<b>Andalucía</b>	155	55	72	273	15	6
<b>Aragón</b>	0	1	10	14	6	1
<b>Asturias</b>	0	2	6	4	0	0
<b>Illes Balears</b>	6	8	1	3	38	6
<b>Canarias</b>	14	7	19	0	3	0
<b>Cantabria</b>	0	0	0	0	0	0
<b>Castilla y León</b>	26	17	11	3	1	60
<b>Castilla-La Mancha</b>	59	24	21	25	67	29
<b>Cataluña</b>	103	146	175	234	509	526
<b>Comunitat Valenciana</b>	126	102	97	37	35	42
<b>Extremadura</b>	0	0	0	2	0	35
<b>Galicia</b>	14	3	52	0	103	163
<b>Madrid</b>	110	108	166	152	73	143
<b>Murcia</b>	28	10	0	8	0	0
<b>Navarra</b>	35	3	1	0	0	0
<b>País Vasco</b>	89	24	11	12	3	18
<b>La Rioja</b>	1	1	0	0	1	1
<b>TOTAL</b>	<b>766</b>	<b>511</b>	<b>642</b>	<b>767</b>	<b>854</b>	<b>1.030</b>

Como podemos observar, el total de mediaciones sin acuerdo en 2012 ascendieron a total de 1.030. Sin embargo, en el año 2017 se han reducido hasta un 26% (264 mediaciones sin avenencia menos que en el año 2012). Esto significa que la mediación va progresando positivamente disminuyendo las mediaciones sin avenencia, y a sensu contrario aumentan los casos que terminan en acuerdo. Cataluña ha sido una de las CCAA que ha presenciado una notoria disminución de los casos sin avenencia (pasando de 526 en el año 2012 a 103 en el año 2017).

Por último, se presentan los gráficos correspondientes (tanto a nivel estatal como autonómico) a las mediaciones en las que no se ha conseguido alcanzar un acuerdo con el fin de constatar cómo han disminuido estas.

